REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 41 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001418900620190025600	Ejecutivo	Banco Popular Sa	Daniel Vicente Cruz Peñaloza	07/05/2024	Auto Decide - No Acepta Renuncia
13001418900620200026500	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Castellana 2000 Ltda	Angel Rincon Cogollo, Edilma Sierra Gonzalez, Eduardo Laguna Diaz	07/05/2024	Auto Decide - No Oficia Eps
13001418900620200033800	Ejecutivo Singular	Rafael Atencio Seca	Eduardo Enrique Lopez Paternina	07/05/2024	Auto Decide
13001418900620210026100	Ejecutivo Singular	Willian Javier Atencia Arrieta	Reynaldo Luna Rodriguez	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620210030800	Ejecutivo Singular	Inversiones Finangroup Sas	Conjunto Mixto Torres Del Mar	07/05/2024	Auto Decide - Declara Nulidad - Requerimiento Previo
13001418900620210048500	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Jose David Noriega Villadiego	07/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas - Oficia Eps

Número de Registros: 63

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

51a9b218-c1ff-420b-9449-360777fa17a5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 41 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620210061200	Ejecutivo Singular	Carlos Reyes Espinosa	Eber Taborda Ortegon	07/05/2024	Auto Decide - No Sanciona Cajero
13001418900620220019000	Ejecutivo Singular	Jose De Los Santos Baron Julio	Jorge Elias Raad Payares	07/05/2024	Sentencia
13001418900620220022400	Ejecutivo Singular	Elkin Gustavo Benedetti Pedroza	Teresa De Jesus Amor Valdez	07/05/2024	Auto Decide - Requerimiento - Levanta Medidas
13001418900620220043600	Ejecutivo Singular	Nelson Hincapie Alzate	Dony Leon Beltran	07/05/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620220054700	Ejecutivo Singular	German Espriella Bernal	Jose Luis Perez Cardenas	07/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620220056600	Ejecutivo Singular	Cristian Manuel Montes Hernandez	Ramiro Salcedo Castro	07/05/2024	Auto Decide - Requerimiento - No Acepta Notificación
13001418900620230016700	Ejecutivo Singular	Copropiedad Denominada Conjunto Residencial Alameda Del Jardin	Ana Cecilia Castro Puello	07/05/2024	Auto Decide - Invalida - Requiere

Número de Registros: 63

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

51a9b218-c1ff-420b-9449-360777fa17a5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 41 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230030800	Ejecutivo Singular	Banco Credifinanciera S.A..	Brayan Lamadrid Perez	07/05/2024	Auto Decide - Revoca Y Reconoce Personeria
13001418900620230031200	Ejecutivo Singular	Eddy Johana Arias Garcia	Jorlan Colon Hurtado	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620230037600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Barboza Velez. Emcoobarv	Lucia Taran Valdes	07/05/2024	Auto Decide - Desistimiento
13001418900620230043900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Zoraida Muñoz , Jose Hernando Castro Bello	07/05/2024	Auto Decide - Invalida Notificación - Requiere
13001418900620230049400	Verbales De Minima Cuantia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	Orlando Torres Contreras	07/05/2024	Sentencia
13001418900620230053000	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Alirio Bastos Fuentes	07/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620230055600	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Nilson Arturo Martinez Ballesteros	07/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

Número de Registros: 63

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

51a9b218-c1ff-420b-9449-360777fa17a5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 41 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230059200	Ejecutivo Singular	Timely Sas	Ricardo Jose Tatis Beleño, Veronica Marrugo Baena, Sixta Tulia Daza Baena	07/05/2024	Auto Decide - Acepta Transacción - Termina
13001418900620230063600	Ejecutivo Singular	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Ivonne Salazar Benitez	07/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230063600	Ejecutivo Singular	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Ivonne Salazar Benitez	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230071700	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Fernando Villa Aguilar, Jose Wilmer Hurtado Solorzano	07/05/2024	Auto Decide - Oficia Eps
13001418900620230073200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomunidad	Carmen Sofia Padilla Lobo	07/05/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificado - Emplazamiento
13001418900620230074600	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Abel Jose Trocha Pacheco, Fabio Atencio Mayoral	07/05/2024	Auto Decide - Requerimiento Previo

Número de Registros: 63

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

51a9b218-c1ff-420b-9449-360777fa17a5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 41 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230076400	Ejecutivo Singular	Jose Ganem Pombo	Keysa Melendez Bonilla	07/05/2024	Auto Decide - Ordena Devolución De Depositos - Requiere Al Pagador
13001418900620230076800	Ejecutivo Singular	Crediititulos Sas	Samuel Ricardo Lerner Schraer	07/05/2024	Auto Decide - Emplazamiento
13001418900620230082200	Ejecutivos Garantía Real	Bibiana Barrios Llachh	Ana Mercedes Martinez Saltarin	07/05/2024	Auto Decide - No Acepta Notificación - Requerimiento
13001418900620230083200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Amaury Aguilar Monsalve, May Fernando Meza Meza	07/05/2024	Auto Decide - Invalida Notificación - Requerimiento
13001418900620230090300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Cesar Pitalua Ruiz, Mike Ospino Viloria	07/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620230091100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Coobolarqui	Damian Coneo Montes, Edgar Contreras Berrio	07/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620230091400	Ejecutivo Singular	Marco Tulio Grijalba Tellez	Milena Patricia Miranda Muñoz	07/05/2024	Auto Decide - Desistimiento

Número de Registros: 63

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

51a9b218-c1ff-420b-9449-360777fa17a5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 41 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230101100	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Servicio Comunidad - Coomunidad	Nereidis Atencio Bello, Johanna Jimenez	07/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620240009000	Ejecutivo Singular	Leonardo Paiva	Boris Elles Sanchez	07/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620240018500	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Mario Gustavo Garcia Gomez	07/05/2024	Auto Decide - Traslada Solicitud De Terminación
13001418900620240027400	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A -	Sergio Pólania Dean	07/05/2024	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanar
13001418900620240028300	Ejecutivo Singular	Rocio Perez Bermudez	Omar Antonio Albornoz Renteria	07/05/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240030800	Ejecutivo Singular	Katherine Martinez Buritica	Lory Luz Diaz Cantillo	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240031100	Ejecutivo Singular	Lulobank S.A.	Yoiner Camilo Molina Ruiz	07/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240031200	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Jose David Calvo Rubio	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 63

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

51a9b218-c1ff-420b-9449-360777fa17a5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 41 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240031300	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Victor Julio Chaustre Hernandez	07/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240031400	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Jairo Luis Brieva Tamara , Fernando Enrique Tribiño Velasquez	07/05/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240031600	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Rogenber Ruiz Manjarres	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240031700	Ejecutivo Singular	María Claudia Ruiz Paternina	Pedro Manuel De Leon Villalobos, Irma Estela Muñoz Romero	07/05/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240031800	Ejecutivo Singular	Banco Scotiabank Colpatria Sa	Karol Patricia Torres Pineda	07/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240031900	Ejecutivo Singular	Nacional De Muebles Y Electrodomesticos S.A.S. Y Otro	Yan Carlos Lopez Peñaranda	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240032000	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A -	Maria Alejandra Amaranto Rodriguez	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 63

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

51a9b218-c1ff-420b-9449-360777fa17a5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 41 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240032100	Ejecutivo Singular	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Nelvis Lucia Rodriguez Mejia	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240032200	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Omar Enrique De Hoyos Martinez	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240032300	Ejecutivo Singular	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.	Fernando Andres De La Rosa Diaz	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240032400	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Dagoberto Julio Jimenez	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240032600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Benis Cuentas Paternina , Raul Ramos Batista	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001418900620240032700	Ejecutivo Singular	Compañia De Financiamiento Tuya Sa	Maria Concepcion Eljaiek Cardenas	07/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240032800	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Martha Elena Gomez Geliz, Zuleider Maria Hoyos Padilla	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 63

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

51a9b218-c1ff-420b-9449-360777fa17a5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 41 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240032900	Ejecutivo Singular	Yomaira Liñan	Ibeth Josefina Martinez Redondo, Ibeth Josefina Martinez Redondo	07/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240033000	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Carmen Caceres Sanchez	07/05/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240033100	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Jairo Ivan Vega Taboada	07/05/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia En Razon A La Cuantia
13001418900620240033200	Ejecutivo Singular	Carlos Manuel Vergara Herrera	Augusto Yacaman Garcia, Augusto Yacaman Garcia	07/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001418900620240033300	Ejecutivo Singular	Reinhold Oster S.A.S.	D Y J R Ingenieria Sas	07/05/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240033500	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Reinaldo Enrique Ospino Nuñez	07/05/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia
13001418900620240033900	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Credito Y Distribuciones De Colombia Ltda -Coobc	Danerys Aparicio Guzman	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 63

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

51a9b218-c1ff-420b-9449-360777fa17a5

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 41 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620240034000	Verbales De Minima Cuantia	Imprima S.A.S	Banco De Occidente	07/05/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia

Número de Registros: 63

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

51a9b218-c1ff-420b-9449-360777fa17a5

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2019-00256-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: DANIEL VICENTE PEÑALOZA CRUZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho solicitud de renuncia de poder presentada por la apoderada judicial del demandante, el cual a pesar de haber sido asignado oportunamente, no fue ingresado para su estudio. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se realiza una revisión de la solicitud en mención y se observa que es remitida desde la dirección electrónica para notificaciones de la apoderada del demandante hacia el correo institucional del Juzgado y con copia a juan_clavijod@bancopopular.com.co (fl.181-182) que de acuerdo a lo manifestado corresponde al supervisor del contrato que tenia con la entidad bancaria.

No obstante, no obra en el plenario documentación alguna que relacione la dirección electrónica con el demandante, así como tampoco corresponde al correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales, tal y como dispone el inciso 4° artículo 76 del CGP[1].

Por lo anterior, no se aceptará la renuncia de poder presentada por ANA ELENA BERROCAL ALMANZA.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada ANA ELENA BERROCAL ALMANZA en calidad de apoderada del BANCO DE POPULAR.

SEGUNDO: En trámite separado, iniciar las actuaciones administrativas correspondientes en aras de determinar las razones por las cuales el proceso es ingresado al Despacho con el memorial de la referencia en esta oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] **Artículo 76. Terminación del poder –** *(…) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Pr.MAP

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c2a2d352ac6e971d473c582bac80fbbdf626bfa4c896f65ce41f858c31eb8f**

Documento generado en 07/05/2024 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00265-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASTELLANA 2000 LTDA
DEMANDADO: EDILMA SIERRA GONZALEZ, ANGEL RICON COGOLLO y EDUARDO ALFONSO LAGUNA DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de oficiar a EPS. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la foliatura de la demanda, avizora el Despacho que reposa en el expediente solicitud de oficiar a CAJACOPI EPS S.A.S a fin de que se sirvan informar los datos del empleador que realiza los aportes a seguridad social del señor ANGEL RICON COGOLLO.

Atendiendo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP esta judicatura no accederá a la solicitud deprecada por el apoderado judicial del demandado, hasta tanto se demuestre que las demás medidas decretadas y materializadas dentro del proceso, no son efectivas para el cumplimiento de la obligación.

En ese sentido, resulta menester precisar que en las siguientes providencias fueron decretadas medidas cautelares:

- Auto calendado con fecha 25 de septiembre de 2020 fue decretada medida de embargo y secuestro de cuentas, salarios y demás emolumentos que se hallasen en cabeza de los ejecutados
- Auto de fecha primero de diciembre de 2020 fue redireccionada medida cautelar de embargo y retención de salarios del demandado EDILMA SIERRA GONZALEZ.
- Auto con fecha 17 de septiembre de 2021 redirecciona medida cautelar de embargo y retención de salarios del demandado EDUARDO ALFONSO LAGUNA DIAZ.
- Auto con fecha 02 de diciembre de 2021 en el que fue decretada medida de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 060-65961 de propiedad del demandado EDUARDO ALFONSO LAGUNA DIAZ, medida que fue inscrita ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA en fecha 20 de enero de 2022;
- En auto de fecha del 16 de junio de 2023 fue redireccionada la medida de embargo y retención del salario percibido por el demandado ANGEL RICON COGOLLO como contratista del Departamento Administrativo Distrital De Salud- DADIS.

Medidas Cautelares que fueron comunicadas mediante los siguientes oficios:

- Oficio No.0757 de fecha 23/11/2020 remitido a las entidades bancarias correspondientes.
- Oficio No.0758 de fecha 23/11/2020 remitido al cajero pagador SOCIEDAD JURIDICA DE TRANSPORTES JURIDITRANS S.A.S.
- Oficio No.0918 de fecha 09/12/2020 remitido al cajero pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA.
- Oficio No.1413 de fecha 20/09/2021 remitido al cajero pagador SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA.
- Oficio No.2035 de fecha 03/12/2021 remitido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA.
- Despacho Comisorio remitido en fecha del 10/02/2022 a la ALCALDIA LOCALIDAD INDUSTRIAL Y DE LA BAHIA.
- Oficio No.00163 de fecha 10/02/2022 remitido a DISCOVER SOLUCIONES JURIDICAS Y BODEGAJES S.A.S, quienes fueron nombrados como secuestres en el proceso de la referencia.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00265-00

- Oficio No.01201 de fecha 27/06/2023 remitido al cajero pagador DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD- DADIS.

Así las cosas, precisa esta judicatura que las medidas decretadas y debidamente comunicadas, fueron materializadas efectivamente, toda vez que, 1) la medida de embargo de inmueble identificado con el F.M.I 060-65961, de propiedad del demandado EDUARDO ALFONSO LAGUNA DIAZ se encuentra inscrita ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA y remitido el DESPACHO COMISORIO en fecha del 10 de febrero de 2022. 2) Se procedió a verificar el portal del Banco Agrario, evidenciando que dentro del proceso de la referencia se vienen realizando los descuentos por parte del cajero pagador, los cuales han sido pagados al interesado.

En razón a ello esta Judicatura no accede a la solicitud extendida por el apoderado de la parte ejecutante, dado que, cuando lo considerase procedente el juez de conocimiento, podrá limitar a lo necesario las cautelas requeridas dentro del proceso, dando aplicación a lo previsto en la norma antes indicada.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a CAJACOPI EPS S.A.S, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8ac864428c8089bafd71cb9fadd457be15ec9ac48dae923cd442e2811187e1**
Documento generado en 07/05/2024 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00338-00
EJECUTANTE: RAFAEL ATENCIO SECA
EJECUTADO: EDUARDO ENRIQUE LOPEZ PATERNINA

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el presente proceso con acuerdo de pago con nota de presentación personal y presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que, el 26 de abril de 2024 a través del correo electrónico luisenriquegomezcuentas@gmail.com, fue presentado acuerdo de pago celebrado entre las partes en aras de transar la obligación perseguida en este proceso, sin embargo se observa que este despacho en sentencia del 28 de septiembre del 2022, el despacho declaró probada la excepción de *FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR POR PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA*, propuestas por el Curador ad litem del ejecutado y en consecuencia de ello, se ordenó la terminación del proceso.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de impartiere tramite al acuerdo aportado, por el contrario, se ordenará la entrega de los depósitos judicial constituidos producto del embargo a favor del demandado, **EDUARDO ENRIQUE LOPEZ PATERNINA.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de proveer sobre el acuerdo de pago aportado, teniendo en cuenta que el proceso se dio por terminado, mediante sentencia anticipada dictada el día 28 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef47b48c7b0e5f16ade619ecc1d7d54be60a8a71e3d84c0c131fe6b00a4fa01**
Documento generado en 07/05/2024 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2021-00261-00
EJECUTANTE: WILLIAN JAVIER ATENCIA ARRIETA
EJECUTADO: REYNALDO LUNA RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Ingresa al Despacho solicitud de decreto de medida cautelar. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 7 de mayo de 2024

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medida cautelar presentada el día 02 de mayo del año que avanza, relacionada con el embargo del salario u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables devengados por el demandado, REYNALDO LUNA RODRIGUEZ, frente a lo cual se accederá conforme a los artículos 593 y 599 del CGP, frente a la última de las solicitudes.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE Embargo y retención del salario u honorarios y demás emolumentos legalmente embargables devengados por REYNALDO LUNA RODRIGUEZ**,** como trabajadora de la empresa, **SERVICIO DE ALIMENTACION M.P. S.A**., **en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente**. Limitar la cuantía del embargo en la suma de $10.002.586,2.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónica suministrada con la presentación de la solicitud contabilidad@flamingo.com.co o en su defecto remítanse a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, la siguiente: navarrocogolloabogados@gmail.com dejando las constancias del caso en el expediente.

1

SEGUNDO: En el evento que el cajeros pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando obre en el expediente la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSELE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGASELE la carga al cajero pagador, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento del apoderado judicial del demandante al siguiente correo electrónico navarrocogolloabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.MAP

Firmado Por:
Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a7cfe01ab987e54fbbb7a2ebc43f789dfdee1923cd840bb8b270905fd374e5c**

Documento generado en 07/05/2024 08:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. ACCIÓN DE EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00308-00
DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP SAS
DEMANDADO: CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR

INFORME SECRETARIAL: señora Juez al Despacho se encuentra el Incidente de responsabilidad de la referencia, para surtir la siguiente etapa procesal. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa este Juzgado que luego de haberse ordenado dentro del trámite incidental de responsabilidad, a través de auto calendado 05 de marzo de 2024 la apertura del mismo contra la señora MARTHA LUCIA BERMUDEZ FERNANDEZ en su calidad de representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR y/o quien haga sus veces, debidamente notificado a la copropiedad, se recibió respuesta en correo de fecha 12 de marzo del cursante, en el que expresan los siguientes puntos:

1. Informan al Despacho que actualmente la representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR es la señora MARIA TORRES DELGADO identificada con CC No. 1.002.323.599, nombrada en asamblea del 23 de febrero del año en curso, para iniciar funciones el primero de marzo del mismo año, encontrándose en trámites de registro de la nueva representación.
2. Informan que procedieron a dar cumplimiento a la orden de embargo impartida por esta judicatura en auto de fecha 10 de octubre de 2022, y en ese sentido, se comunicó a los copropietarios la orden de embargo, aportando las constancias de dicha comunicación, sin aporta constancias de las retenciones por concepto de cuotas de administración y la consignación en el Banco Agrario a ordenes de este Juzgado.

A partir de lo anterior, se observa que la persona contra la cual se aperturó el presente incidente no es actualmente la representante legal de la copropiedad, y en aras de evitar cualquier nulidad sobreviniente dentro del proceso, se declarará la nulidad de lo actuado, esto es de los autos de fecha 14 de febrero y 05 de marzo de 2024, y se ordenará reiniciar el mismo contra quien ostenta la calidad de representante actual de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR, la señora MARIA TORRES DELGADO identificada con CC No. 1.002.323.599, y quien es la encargada de dar cumplimiento actual a la orden de embargo impartida por este Juzgado en auto de fecha 10 de octubre de 2022.

Ahora bien, se aclara que la orden dada en auto de fecha 10 de agosto de 2022, y que fue comunicada en dos ocasiones a la administración de la copropiedad demandada (28 de octubre de 2023, y 3 de mayo de 2023) consiste en lo siguiente:

> **PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los créditos existentes y los que posteriormente llegaren a constituirse a favor de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR por concepto de cuotas de administración. Limítese provisionalmente la cuantía en la suma de $28.325.473,5.
>
> Comunicar al administrador y/o representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR, la mencionada medida, para lo cual se le ordena constituir certificado de depósito judicial a órdenes de este Juzgado, y se le prevendrá para que en el lapso de 3 días, informe acerca de **la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella.**

Pr.ABS

De lo cual se extrae que la orden implica el embargo de los montos constituidos por cuotas de administración, los cuales deben ser puestos a disposición del Juzgado en el Banco Agrario. Si bien, la nueva administración de la copropiedad aduce haber tomado medidas para el cumplimiento de lo ordenado, no se observa constancia que se hayan realizado la retención de las cuotas de administración y que hayan sido consignadas en el Banco Agrario a ordenes de este Despacho Judicial y del proceso referenciado.

A partir de lo anterior, se ordenará reiniciar el tramite incidental de responsabilidad contra adminsitrador y se requerirá previo a su apertura a la señora MARIA TORRES DELGADO identificada con CC No. 1.002.323.599 en su calidad de representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR con Nit 900.677.800.-6 y/o quien haga sus veces, a fin de que informe al Despacho las razones por las cuales no continuó dando aplicación a la medida de embargo en auto del 30 de agosto del 2021 y comunicada mediante oficio No.0404 del 1° de septiembre de la misma anualidad, de acuerdo a los soportes de vinculación allegados por la parte demandante.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del incidente de responsabilidad contra administrador, incluidos los autos de fecha 14 de febrero y 05 de marzo de 2024, por las razones antes expuestas, y en consecuencia,

SEGUNDO: Previa apertura al incidente de desacato interpuesto por el señor apoderado de la parte ejecutante, REQUIERASE la señora MARIA TORRES DELGADO identificada con CC No. 1.002.323.599 en su calidad de representante legal de CONJUNTO MIXTO TORRES DEL MAR con Nit 900.677.800.-6 y/o quien haga sus veces; para que, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, presente un informe acerca de las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en Auto de fecha 10 de octubre de 2022, comunicadas mediante oficios del 28 de octubre de 2023, y 3 de mayo de 2023. Por secretaria ofíciese de conformidad.

ADVIERTASE sobre las facultades correccionales conferidas al Juez por el artículo 44 del Código General del Proceso, frente a los particulares que incumplan las órdenes judiciales a ellos impartidas.

TERCERO: NOTIFIQUESE ésta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Una vez vencido el termino ingresar nuevamente al Despacho para proveer decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.ABS

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31275c7b7669abc16a58639d1aeb3aa1bedafffcb3f2a014e806408f03be6145**

Documento generado en 07/05/2024 08:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00485-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS
DEMANDADO: JOSE DAVID NORIEGA VILLADIEGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, con solicitud de oficiar a EPS y liquidación en costas. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la foliatura de la demanda, avizora el Despacho que reposa en el expediente solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, de fecha 12 de marzo y 15 de abril de la presente anualidad, en la que solicita oficiar a EPS SANITAS con el propósito informe los datos del empleador que realiza los aportes a seguridad social del señor JOSE DAVID NORIEGA VILLADIEGO.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 275 del CPG respecto de esta solicitud.

Por otra parte, de conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Certificado de anexos y adjuntos de citatorio	**Fl. 64**	$8.500
Certificado de anexos y adjuntos de citatorio	**Fl.65**	$7.000
Certificado de anexos y adjuntos de notificación empleador	**Fl.71**	$8.500
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$ 1.111.523
TOTAL:		**$1.135.523**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS ($1.135.523).

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS ($1.135.523).

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIESE a **EPS SANITAS**, para que informe los datos del empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del ejecutado JOSE DAVID NORIEGA VILLADIEGO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.851.994. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00485-00

respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

SEGUNDO: SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para los fines de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso las cuales han sido liquidadas y aprobadas hasta la fecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, por valor de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS ($1.135.523).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8897f22e2ce59990e37c428e65451ad77cf5a82e0fb77707c2ed7b65f0e35248**
Documento generado en 07/05/2024 12:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00612-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO REYES ESPINOSA
DEMANDADO: EBER TABORDA ORTEGON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia pendiente para continuar trámite de incidente de responsabilidad contra cajero pagador. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 7 de mayo de 2024.

MAYDA ALEJANDRA AYOS PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

Procede el Despacho a dar cumplimiento al artículo 129 del CGP, en consecuencia, a decidir el incidente de responsabilidad contra cajero pagador propuesto, teniendo en cuenta que las partes no presentaron pruebas que se deban practicar, y de acuerdo a los siguientes antecedentes:

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, se decretó el embargo y retención del salario y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el ejecutada EBER TABORDA ORTEGON identificado con la C.C No. 9.292.618, como empleado de la empresa SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA) en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, orden puesta en conocimiento mediante oficio No. 0404 del 1° de septiembre de la misma anualidad.

Medida cautelar que, previa solicitud de la apoderada del demandante, fue requerida en oficio No. 0136 del 07/02/2022 remitido a los correos del pagador (operaciones@sittca.com.co - mvelez@sittca.com.co).

De la revisión del portal del Banco Agrario se extrajo que posterior al requerimiento, la medida de embargo fue acatada, tal y como se evidencia en la siguiente imagen, en la que se observan que se constituyeron depósitos judiciales hasta el 30 de agosto de 2022.

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412070002609408	106561072	CARLOS EDUARDO REYES ESPINOSA	PAGADO EN EFECTIVO	13/06/2022	26/01/2023	$ 2.934.450,00
412070002635183	106561072	CARLOS EDUARDO REYES ESPINOSA	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2022	26/01/2023	$ 326.050,00
412070002635464	106561072	CARLOS EDUARDO REYES ESPINOSA	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2022	26/01/2023	$ 476.414,00
					Total Valor	$ 3.736.914,00

Se observa en el expediente requerimiento dirigido al cajero pagador en fecha 16 de agosto de 2022, y respuesta aportada el 24 del mismo mes y año, en la que indican que el señor EBER TABORDA ORTEGON laboró para esa empresa hasta el 19 de julio de 2022.

Mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2024, la apoderada de la parte demandante solicita se inicie incidente de responsabilidad contra el cajero pagador del demandado, SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA), en el que manifestó que el demandado aun labora para la mencionada empresa, aportando planilla de historial de aportes a seguridad social desde el periodo 2021-12 hasta el 2024-01 donde funge como aportante SITTCA CONSTRUCCIONES SAS.

Mediante auto de 26 de febrero de 2024, esta judicatura ordenó requerir previamente al pagador de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA), para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 30 de agosto de 2021. Dicha providencia fue comunicada mediante oficio No. 00541 del 04/03/2024,

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00612-00

comunicación frente a la cual el pagador en correo de fecha 11 de marzo de 2024 a través de su representante legal, la señora María Judith Vélez Murillo, informó lo siguiente:

1. Que el señor Eber Taborda Ortegón (en adelante el demandado) efectivamente fue desvinculado de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S. (en adelante mi representada) el día diecinueve (19) de julio de 2022 por la terminación de la obra o labor que fue contratada.
2. Manifiestan que fue contratado nuevamente como trabajador de esa empresa el día veintiocho (28) de septiembre de 2023, sin que se nos notificará oficio o confirmación de que las medidas aplicarían al nuevo contrato.
3. Que el demandado estuvo desvinculado por un periodo de año y dos meses, desconociéndose el estado del presente proceso.
4. Solicitan les sea remitido nuevamente el oficio de embargo con indicación del estado del proceso.

En auto de fecha 18 de marzo de 2024 se dio apertura al incidente de responsabilidad contra el cajero pagador de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA), comunicada el 20/03/2024, trasladándole además la relación de aportes a seguridad social aportada por la apoderada de la demandante.

DESCORRE DESACATO

Mediante comunicación adiada 03 de abril del corriente, la entidad requerida se mantuvo en lo manifestado en el informe rendido ante el requerimiento previo, y adicional, informó que a la fecha de finalización de la relación laboral el 19 de julio de 2022, se le realizó descuento de la liquidación del contrato y que fue puesto a disposición del Juzgado, aportando la respectiva constancia[1]. Adicional manifestó lo siguientes:

1. El día 18 de mayo de 2021, el señor Eber Taborda Ortegón (en adelante el demandado) suscribió con SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (en adelante mi representada) contrato laboral bajo la modalidad de duración de la obra o labor contratada, para prestar sus servicios personales en el cargo de ayudante de andamios.

2. El anterior contrato, finalizó el día 19 de julio de 2022 debido al acaecimiento de la obra contratada.

3. Como consecuencia de un error administrativo interno, específicamente omisión en el reporte de la novedad de retiro del demandando por parte de nuestro personal, se generó el registro erróneo en la planilla de que SITTCA CONSTRUCCIONES S.A.S. efectuó aportes a la salud durante el mes de agosto de 2022, correspondiente a 19 días.

4. El día 28 de septiembre de 2023 el demandado nuevamente suscribió un contrato de trabajo por obra o labor determinada con mi representada, dada la necesidad del servicio.

5. Durante la vigencia del contrato anteriormente señalado o con posterioridad, no hemos recibido ninguna notificación de oficio o alguna confirmación de que la medida cautelar seguía en vigor. Dado el período prolongado cesante del demandado, que abarcó un año y dos meses, la empresa desconocía tanto la vigencia de la medida como el estado actual del proceso, en el cual no tenemos interés de parte.

6. Dadas las circunstancias actuales del demandado, que es trabajador activo de mi representada, nos comprometemos a abordar y darle cumplimiento en adelante, a la orden judicial que nos sea debidamente notificada.

[1] Folio 245

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00612-00

En auto de fecha 16 de abril de 2024, comunicado el día 18 del mismo mes y año, se clausura el debate probatorio, por no existir pruebas que practicar, y se ordena que por Secretaria se remita nuevamente oficio comunicando la medida de embargo decretada en auto del 30 de agosto de 2021 sobre el salario del señor EBER TABORDA ORTEGON, comunicación que fue enviada mediante oficio No. 00890 del 18/04/2024.

CONSIDERACIONES

Dentro de los principios que informan el régimen de las medidas cautelares en el proceso civil, se encuentra el de la máxima satisfacción de la pretensión con el mínimo sacrificio del deudor, el cual impone a la administración de justicia ponderar los intereses de las partes al momento de decidir sobre el decreto y práctica de medidas cautelares que afecten bienes patrimoniales del deudor. Establece el numeral 9º y parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *"Para efectuar los embargos se procederá así:*
>
> *9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores (...)*
>
> *PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."*

En el caso sometido a consideración, como se indicó previamente, por petición de la parte actora se ordenó el embargo del salario que percibiera el demandado EBER TABORDA ORTEGON como empleada de SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA), ante la renuencia de haber acatado la orden judicial impartida, se solicitó el inicio del trámite incidental de sanción.

A modo de problema jurídico se tiene que el Juzgado debe enfocar su atención, en si existió o no, desacato a la orden de embargo salarial, pues es esta la razón de ser que dio lugar al incidente y si aquella, debe ser sancionada teniendo en cuanta el grado de responsabilidad en que hubiese podido incurrir el representante legal de la entidad.

Sobre el particular, se tiene que, en materia sancionatoria, tanto la ley 270 de 1996, como la ley 1564 de 2012 establecen claramente que quien no acate una orden impartida por un Juez, incurre en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, máxime en asuntos relacionados con medidas cautelares, las cuales llevan inmerso en su articulado, dicho precepto.

En el caso bajo estudio, se observa que no hubo incumplimiento de la orden de embargo por parte del CAJERO PAGADOR DE SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA) y que la misma fue aplicada mientras las condiciones laborales lo permitieron, toda vez que, frente a la finalización del contrato con el demandado no era posible continuar aplicando la medida, situación que fue informada a este Juzgado en comunicación enviada el 24 de agosto de 2022, en respuesta al requerimiento realizado el día 16 del mismo mes y año, en el que indicaron la imposibilidad de aplicar la medida en razón a que el vínculo laboral del señor EBER TABORDA ORTEGON estuvo vigente hasta el 19 de julio de 2022.

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2021-00612-00

Manifiesta el empleador que el señor TABORDA ORTEGON volvió a ser contratado en la empresa el 23 de septiembre de 2023, es decir, pasado más de un año desde su última vinculación, y que no había sido informado sobre la continuidad de la medida, motivo por el cual no la estaban aplicando, solicitando al Juzgado le fuera remitida nuevamente la orden para proceder a su aplicación.

Se tiene entonces demostrado que la relación contractual con el ejecutado cesó en virtud de la terminación del contrato, de lo cual aportó las respectivas evidencias probatorias, esto es, oficio de terminación de contrato trabajo de obra labor del 19 de julio de 2022, contrato individual de trabajo de obra o labor con fecha de inicio 28 de septiembre de 2023, lo cual guarda correspondencia con los periodos de prestaciones sociales liquidados por el empleador y que fueron aportados por el incidentante.

Frente a este punto, el Despacho remitió el 18 de abril del cursante oficio actualizado comunicando la medida de embargo decretada en auto del 30 de agosto de 2021 sobre el salario del señor EBER TABORDA ORTEGON, frente a la cual se exhortará al pagador para su cabal cumplimiento.

Así las cosas, se observa que existió cumplimiento del cajero pagador de la medida de embargo decretada por este Juzgado, mientras las condiciones de vinculación laboral así lo permitieron, motivo por el cual se resuelve no imponer sanción SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA) en su calidad de cajero pagador de la demandada EBER TABORDA ORTEGON.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN a MARIA JUDITH VELEZ MURILLO identificada con C.C.1.047.384.308 representante legal de **SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA),** quien funge como EMPLEADOR de EBER TABORDA ORTEGON, por las razones antes expuestas. Por secretaria remitir las respectivas comunicaciones.

SEGUNDO: EXHORTAR a al cajero pagador de **SERVICIOS INDUSTRIALES SIMONETTI COLOMBIA S.A.S (SITTCA)** para que de cabal cumplimiento a la orden de embargo impartida en auto del 30 de agosto de 2021, y que recae sobre el salario del señor EBER TABORDA ORTEGON, comunicada nuevamente en oficio No. 00890 del 18/04/2024.

Adviértasele de los poderes correccionales a los servidores públicos y/o particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Pr.ABS

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf21fa185e8d516bf0939b760676c0fcedbc79a729df2798d7be279b352221cf**

Documento generado en 07/05/2024 08:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 13001-41-89-006-2022-00190-00
DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS BARON JULIO
DEMANDADO: JOSE LIAS RAAD PAYARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra debidamente notificado del auto admisorio, sin oponerse a las pretensiones. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso de verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por JOSE DE LOS SANTOS BARON JULIO a través de apoderado judicial, contra JOSE LIAS RAAD PAYARES.

ANTECEDENTES

Indicó la parte actora que, el día 11 de febrero de 2019 celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana con el demandado JOSE LIAS RAAD PAYARES, el cual tuvo como objeto inmueble ubicado en el barrio San Fernando Cra. 82ª-14C 99, apartamento 203 en la ciudad de Cartagena, pactándose como canon de arrendamiento mensual en la suma de $550.000, pagaderos de manera anticipada dentro de los primeros once (11) días de cada periodo, por un periodo inicial de seis (06) meses contados a partir del once (11) de febrero de 2019, prorrogables automáticamente por el termino de seis (06) meses.

Pese a ello, informó que, los arrendatarios, se han sustraído de dicha obligación, indicando en concreto que *“* ***CUARTO:*** *Desde el mes de octubre del año 2021, el arrendatario hoy demandado, no ha hecho efectivo el pago de los cánones de arrendamiento a mi apadrinado, a pesar de los múltiples requerimientos verbales y escritos realizados, es decir, se encuentra en mora con el pago de los cánones de meses diciembre 2021, y mes de enero de 2022, cada uno por un valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (550.000) M/CTE, para un total de UN MILLON CIEN MIL PESOS ($1.100.000) M/CTE.*
Es decir, el demandado tiene dos (2) meses de mora en el pago de los cánones de arriendo.

1

PRETENSIONES

1. Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado entre el señor JOSE DE LOS SANTOS BARON JULIO, y el señor JOSE LIAS RAAD PAYARES, destinado a vivienda urbana, de fecha 11 de febrero de 2019 por el no pago del canon de arrendamiento por parte del demandado
2. Se ordene a la parte demandada, el señor JOSE LIAS RAAD PAYARES la entrega del inmueble arrendado en el término prudencial que sea señalado por el juez.
3. Que en el evento en que la parte demandada no realice la entrega del inmueble, en el término ordenado, se proceda a la práctica de la diligencia de lanzamiento del inmueble arrendado.
4. Que se condene al pago de costas del proceso a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto de 03 de mayo de 2022, se ordenó la notificación de la parte demandada.

En virtud del requerimiento elevado por este Despacho, el demandado JOSE LIAS RAAD PAYARES, fue notificado del auto admisorio mediante aviso en los términos previstos en el artículo No. 292 del C.G.P, el cual fue remitido a la dirección física que vienen señaladas en el escrito de información para notificaciones del demandado y se entiende surtida en fecha del 11 de marzo de la

presente anualidad, dejando fenecer el término para proponer excepciones de mérito sin hacer uso a su derecho defensa.

Por lo tanto, al encontrarse debidamente trabada la litis, se procederá de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, por ello se pasa por alto su estudio y como no se observa vicio alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, se impone fallar de mérito.

En primera medida, es preciso determinar que, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el impago de una obligación definida en el tiempo y en el espacio, no requiere prueba, por consiguiente, si una parte, dentro de un proceso, como el que nos ocupa, afirmó dicha negación, le corresponde a la contraparte probar lo contrario.

En ese sentido, cuando la demanda se sustenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, conforme a las pruebas allegadas con la demanda, suman los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, y a favor de aquél, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del Código de General Proceso.

También reza el artículo citado anteriormente que, sí el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante aduce prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia que ordene la restitución del bien inmueble.

Pues bien, en el caso *sub examine* y de acuerdo con las normas previamente citadas, se observa que el demandante alega la terminación del contrato de arrendamiento destinado a vivienda urbana en atención a la mora en el pago de los cánones por parte del demandado de los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022 por valor de $550.000, oo C/U, para un total de $1.100.000, oo y los que siguieron causando durante el curso del presente proceso.

Por lo tanto, se encuentra debidamente acreditado para el Despacho, *(i)* la existencia del contrato de arrendamiento de que aquí se hace mención, de acuerdo con el documento denominado "*Contrato de Arrendamiento de inmueble destinado a vivienda urbana*", el cual tiene por objeto el arrendamiento el inmueble ubicado en el barrio San Fernando Cra. 82ª 14c 99 Apto 203, Cartagena-Bolivar y, *(ii)* no se probó en los términos del artículo 384 del C. G. del P., los presupuestos para que fuera oído en el proceso al demandado, lo cual es el pago de los cánones de arrendamiento en mora, así como, los que se hubieren ido causando en el curso del proceso, lo cual debía hacerse en el término de traslado de la demanda, ni la parte pasiva descorrió dicho traslado, razón por la cual deberá procederse a dictar sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre, JOSE DE LOS SANTOS BARON JULIO y el demandado JOSE LIAS RAAD PAYARES, en calidades de arrendador y arrendatario respectivamente, por mora en los cánones de arriendo del inmueble ubicado en el barrio San Fernando Cra. 82ª 14c 99 Apto 203, de Cartagena de Indias (Bolívar).

SEGUNDO: DECRÉTESE la restitución, a favor del demandante JOSE DE LOS SANTOS BARON JULIO, del inmueble ubicado en el barrio San Fernando Cra. 82ª 14c 99 Apto 203, de Cartagena de Indias (Bolívar).

TERCERO: En caso de no hacerse entrega del inmueble de manera voluntaria por los demandados, **COMISIONESE** para la práctica de esta diligencia a la Alcaldía de la localidad correspondiente a la ubicación del inmueble. **ADVIÉRTASE**, que es su deber colaborar con la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del C. G. del P, y al comunicado de 19 de diciembre de 2017 emitido por la Corte Suprema de Justicia. Líbrese el respetivo despacho comisorio.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. **FÍJESE** la suma $ 1.300.000, correspondientes a un salario mínimo legal mensual vigente, por concento de agencias en derecho a cargo de la parte vencida en el proceso, atendiendo a lo preceptuado en el Acuerdo PSAA 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3637792c73b1cb0f2593f2fe33e4032647f59d2ccf8ddda0c83303b108de891**
Documento generado en 07/05/2024 12:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00224-00
DEMANDANTE: ELKIN BENEDETTI PEDROZA
DEMANDADO: TERESA AMOR VALDEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso de la referencia con solicitud de tener por notificado y levantamiento de medidas cautelares. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

De la revisión de la solicitud que nos ocupa, se tiene que el apoderado del demandante pretende que se tenga por notificada a la señora TERESA AMOR VALDEZ del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente en los términos el inciso primero del artículo 301 del CGP, con la presentación del documento; sin embargo, el mismo no viene con nota de presentación personal o en una cadena de correos que permita determinar que proviene de la demandada, teniendo en cuenta que no milita en el expediente de una dirección electrónica de la señora AMOR VALDEZ.

Por lo anterior, el Despacho no aceptará a la solicitud de tener por notificada y requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la ejecutada de conformidad con artículo 292 del C. G. del P., y siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibidem, que cita:

*"(...) **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado*."

En lo que respecta al levantamiento de medidas cautelares, se accederá a la misma por provenir de la persona quien en un principio solicita el embargo, tal y como dispone el numeral 1° del artículo 597 del ibidem.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA a la señora TERESA AMOR VALDEZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demanda a la ejecutada TERESA AMOR VALDEZ, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del C.G.P. o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, **so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.**

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario de la ejecutada TERESA AMOR VALDEZ en providencias de fecha 10 de mayo de 2022 y 19 de diciembre de 2023. Por secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MAP

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b4ef5406ce756e412873cff50a7357ff48ee0a90a8f45122754f44c7f01f45**

Documento generado en 07/05/2024 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00436-00
DEMANDANTE: NELSON ALBEIRO HINCAPIE ALZATE
DEMANDADO: DONY DE JESUS LEON BELTRAN Y OSCAR ENRIQUE PATERNINA MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente que allego memorial solicitando oficia a EPS. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la foliatura de la demanda, avizora el Despacho que reposa en el expediente solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de fecha 20 de enero de 2023, en la que solicita oficiar a MUTUAL SER EPS con el propósito de que rinda informe sobre la dirección física y/o electrónica y el nombre del cajero pagador del señor DONY DE JESUS LEON BELTRAN.

Teniendo en cuenta que se evidencia la diligencia por parte del demandante para lograr notificar a la parte demanda, sin que se haya materializado, procederá el despacho a oficiar a la entidad promotora de salud para que dé tramite a la solicitud presentada, en virtud del numeral 4to del artículo 43 del CGP, parágrafo 2º del artículo 291 del CGP y parágrafo 2º del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a **MUTUAL SER EPS,** para que se sirva informar la dirección física y/o electrónica y el nombre del cajero pagador de la señora DONY DE JESUS LEON BELTRAN identificado con C.C. No. 9.298.565 registrada en su base de información. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eeab123e870a5185088f1cf1ad5779755e0eae76bb65859386448e105aef974**

Documento generado en 07/05/2024 02:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2022-00547-00
EJECUTANTE: GERMAN ESPRIELLA BERNAL
EJECUTADO: JOSE LUIS PEREZ CARDENAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 27 de febrero de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, que no fue objetada por la parte contraria, sin embargo, se observa que se liquidan intereses corrientes o remuneratorios que no fueron pactados en el titulo objeto de ejecución, adicional se encuentra que los intereses moratorios fueron liquidados al 2,5% en lugar de ser liquidados a la tasa pactada en el título del 2,0%, motivo por el cual este Despacho modificará la liquidación teniendo en cuenta las sumas que se relacionan a continuación:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES A LIQUI
$ 5.000.000,00	24,00	/360	3	**$ 10.000,00**	**may-21**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	30	**$ 100.000,00**	**jun-21**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**jul-21**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**ago-21**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	30	**$ 100.000,00**	**sep-21**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**oct-21**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	30	**$ 100.000,00**	**nov-21**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**dic-21**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**ene-22**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	28	**$ 93.333,33**	**feb-22**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**mar-22**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	30	**$ 100.000,00**	**abr-22**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**may-22**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	30	**$ 100.000,00**	**jun-22**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**jul-22**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**ago-22**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	30	**$ 100.000,00**	**sep-22**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**oct-22**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	30	**$ 100.000,00**	**nov-22**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**dic-22**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**ene-23**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	28	**$ 93.333,33**	**feb-23**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**mar-23**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	30	**$ 100.000,00**	**abr-23**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**may-23**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	30	**$ 100.000,00**	**jun-23**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**jul-23**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**ago-23**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	30	**$ 100.000,00**	**sep-23**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**oct-23**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	30	**$ 100.000,00**	**nov-23**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	31	**$ 103.333,33**	**dic-23**
$ 5.000.000,00	24,00	/360	28	**$ 93.333,33**	**ene-24**
INTERESES				**$ 3.250.000,00**	

Pr.ABS

CAPITAL	**$**	**5.000.000,00**	
TOTAL	**$**	**8.250.000,00**	

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 15 de febrero de 2024, en la suma de $8.250.000,00 correspondientes a capital de la obligación, más intereses moratorios calculados del 29/05/2021 al 28/01/2024

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $8.250.000,00 más costas aprobadas por valor de $350.000,00, para un total de **$8.600.000,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913a7e4a5c8f343e0a4c877976a909353bfdb72831beea05ec27f04a213956c2**
Documento generado en 07/05/2024 02:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00566-00
EJECUTANTE: CRISTIAN MANUEL MONTES HERNANDEZ
EJECUTADO: RAMIRO SALCEDO CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasa al Despacho memoriales presentados por el apoderado de la parte ejecutante, allegando actuaciones tendientes a notificar al demandado. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, se observa memorial remitido por la parte demandante tendiente a dar cuenta de las gestiones realizadas en aras de notificar del presente proceso al ejecutado, atendiendo lo resuelto en auto de 27 de febrero de 2024, sin embargo, se aprecia que dicha diligencia, la surtió a través del correo electrónico ramiroofd@gmail.com y no aportó con ello evidencia alguna de la forma en que obtuvo esa dirección electrónica, pese a que desde el mandamiento de pago de 10 de noviembre de 2022, se realizó la siguiente anotación:

> *"Se deja constancia que con el escrito de subsanación no se aportó la evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, razón por la cual la notificación se deberá llevar a cabo de conformidad con lo contemplado en los artículos 291 y 292 del CGP. En caso de realizarla al correo electrónico, deberá presentar las evidencias de la forma como obtuvo la misma."*

Por consiguiente, esta Judicatura se abstendrá de reconocer dicha notificación electrónica como válida hasta tanto la parte ejecutada remita la constancia de como obtuvo esta dirección electrónica, o realice la notificación al demandado en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P., es decir, a la dirección física del mismo o con la remisión del mandamiento de pago junto el traslado al correo electrónico del demandado, acreditando la forma en que obtuvo el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado lo anterior, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

> "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa* (…)".

Así las cosas, este Despacho procederá a requerir a la parte ejecutante, en los términos antes señalados; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer como válida la notificación electrónica de la parte ejecutada RAMIRO SALCEDO CASTRO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00566-00

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, aporte las constancias de como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte ejecutada RAMIRO SALCEDO CASTRO, o surta la notificación a la dirección física registrada en la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6a85cff5685e61ea10ea3272f770d8426e8c28475662e77aa082776a7dfbfa**
Documento generado en 07/05/2024 12:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00167-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA DEL JARDIN
DEMANDADO: ANA CECILIA CASTRO PUELLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación a través de mensaje de datos. 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

De la revisión de la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, se avizora constancia de remisión de citatorio con fecha 08 de junio de 2023 y notificación por aviso del 22 de enero de la presente anualidad, remitida a la dirección física de la parte ejecutada ANA CECILIA CASTRO PUELLO indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, precisando que el proceso en cuestión se encuentra en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA y señalando como dirección electrónica jpeqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo correcta j06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se logra evidenciar que la información señalada resulta errada e incorrecta, lo cual podría generar confusión en la parte ejecutada. Por ello, resulta necesario corregir este yerro para que el demandando, si lo desea, pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción, y así evitar posibles futuras nulidades.

En ese orden, se invalidará la notificación en comento y se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 292 del C.G.P y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. so pena de vencido el término se de aplicación al artículo 317 ibidem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALÍDESE la notificación personal realizada por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a la parte demandada ANA CECILIA CASTRO PUELLO en virtud de los normado en los artículos 291 y 292 del CGP y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibídem.

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu

Pr.JAB

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068210380948fcdda8261b414d06a602c59601304abf778733d7a49760e6fd1d**

Documento generado en 07/05/2024 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00308-00
DEMANDANTE: BANCIEN S.A (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADO: BRYAN LAMADRID PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta del proceso de la referencia con memorial poder aportado por el abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

Se encuentra al Despacho memorial de poder especial conferido por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, quien actúa en calidad de apoderada general de la sociedad BANCIEN S.A, al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, para actuar en nombre y representación del demandante dentro del proceso de la referencia, se observa que se encuentra presentado en debida forma.

Por consiguiente, el despacho reconocerá personería al abogado, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso y tendrá por revocado el poder conferido al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en virtud de lo establecido en el artículo 76 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: TENGASE POR REVOCADO el poder conferido al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, en virtud de lo establecido en el artículo 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.MPA

Código de verificación: **d72bf5442a1cfe8ee999cd0bfb15b439ff742562f06a93ede0cdb3d3695b176d**

Documento generado en 07/05/2024 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00376-00
DEMANDANTE: EMPRESA COOPERATIVA BARBOZA VELEZ "EMCOOBARV"
DEMANDADO: LUCIA TERAN VALDES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el término otorgado mediante auto de fecha 05 de marzo de 2024 se encuentra vencido. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 C.G.P, que preceptúa en lo referente a las reglas que debe seguir el desistimiento tácito que "*…1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*...".

En cumplimento a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue requerida la parte demandante mediante auto de, 05 de marzo de 2024, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de aquella providencia notificara a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Auto que fue notificado mediante anotación en estado No. 024 del 06 de marzo de 2024, término que empezó a contabilizarse a partir del día 07 del mismo mes y año, culminando el 24 abril del cursante, sin que la parte demandante hubiera anexado memorial que diera cumplimiento a dicha carga, resultando procedente de conformidad a la norma en cita, dar por terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de este proceso, a favor de la parte demandada, si los hubiese y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RAD. 13001-41-89-006-2023-00376-00

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

SEXTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEPTIMO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd65cbf3538f3a473f606635cac0f772a83d9d30e2a71a36afedc5ea0ea85348**
Documento generado en 07/05/2024 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00439-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA COOBC
DEMANDADO: JOSE HERNANDO CASTRO BELLO, YURLEIDIS MOGUEA JIMENEZ, SIRLEY MOGUEA JIMENEZ, AGUSTIN MOGUEA TORRES y HERMINIA JIMENEZ VASQEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho constancia notificación a los demandados. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C. 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que antecede y revisada la documentación allegada por la parte demandante alusiva a la notificación de los demandados JOSE HERNANDO CASTRO BELLO y YURLEIDIS MOGUEA JIMENEZ, encuentra esta judicatura que no se ha surtido en debida forma la notificación personal frente a los mismos.

Como es sabido, la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, exige de la parte interesada al demandado una comunicación a través del servicio postal autorizado, en la que *«le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días»*

En ese orden, debido a que el citatorio para la diligencia de notificación personal, no constituye un método de notificación propiamente dicho, como quiera que el demandado no compareció a las instalaciones de este despacho a recibir notificación de manera personal, el ejecutante debió intentar surtir la notificación por aviso, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 292 del CGP, precisando lo siguiente:

«Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Conforme a lo anterior, es necesario advertir que el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 en fecha 4 de junio de la misma anualidad, en el que se adoptaron *"medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".* Normativa que reglamentó una forma extraordinaria para surtir las notificaciones personales, que dicho sea de paso, se convirtió en legislación permanente mediante la Ley 2213 del 2022, habilitando nuevas herramientas tecnológicas que permitiesen el enteramiento personal del proceso cursante, señalando: "*el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual" (…)*

Dicho esto, aterrizando al caso que nos ocupa, se percata el despacho que la parte demandante al tener conocimiento de la dirección electrónica del demandado, podría intentar surtir la notificación por este mismo medio, sin que sea necesario envió de citatorio o aviso anterior o posterior a ello, bastando que se envíe como anexo del mensaje de datos una copia del auto que se pretende notificar y aportar

las constancias pertinentes que permitan al despacho constatar la entrega del mensaje y lograr tener por notificada a la parte.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito contenido en nuestro estatuto procesal, este Despacho invalidara el citatorio remitido el día 29 de febrero de 2024 y se requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la ejecutada de conformidad los presupuestos de los artículos 291 a 292 del C.G.P en concordancia con los lineamientos del articulo No. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR la comunicación enviada a los demandados JOSE HERNANDO CASTRO BELLO y YURLEIDIS MOGUEA JIMENEZ, el día 29 de febrero de 2024, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REQUIERASE** a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma a los demandados JOSE HERNANDO CASTRO BELLO y YURLEIDIS MOGUEA JIMENEZ de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56ff1eb5801a3312085c14eaecabf13cfa52368fcb6817c46919335cf9fa790**
Documento generado en 07/05/2024 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00494-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
DEMANDADOS: ORLANDO TORRES CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

OBJETO A DECIDIR:

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, este despacho procede a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA por escrito, dentro el presente proceso ejecutivo singular.

HECHOS DE LA DEMANDA

Finca las pretensiones de la demanda en los hechos que a continuación se transcriben:

- *Mediante Resolución N° 3320 del 24 de noviembre de 2003 se reconoció una pensión de VEJEZ al señor ORLANDO TORRES CONTRERAS, identificado con C.C.: N° 9.055.235 en cuantía de $1.203.422 a partir del 01 de diciembre de 2003.*

- *El ISS, reconoció mediante resolución N° 3998 del 18 de abril de 2012, un incremento pensional por persona a cargo en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA al asegurado, incremento pensional reconocido a corte de nómina por falta de certeza en la terminación de proceso ejecutivo, incremento pensional reconocido en cuantía mensual de $79.338 a partir del 01 de mayo de 2012.*

- *El asegurado, mediante petición del 26 de junio de 2013 y 19 de enero de 2015, solicitó dar cumplimiento total al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA dentro del proceso con radicado N° 2010-00086, indicándose la existencia y curso de proceso ejecutivo para el pago de las condenas proferidas dentro del proceso ordinario.*

- *El mencionado juzgado, emitió sentencia el 25 de marzo de 2011 dentro del proceso con radicado N° 13- 001-31-05-007-2010-00086-00, donde resolvió:*

  > *PRIMERO: CONDÉNASE al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a reconocer y pagar la suma total indexada de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (4.726.841.) al señor ORLANDO TORRES CONTRERAS, por concepto de incrementos pensiónales por persona a cargo, (cónyuge, MARIA DE LAS NIEVES LÓPEZ DE TORRES) y las que se sigan causando hasta que subsistan las causas que dieron origen a dicho incremento.*
  >
  > *SEGUNDO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Se tasan las agencias en derecho en dos salarios mínimos por valor de 1.071.200, de conformidad con el punto 2.1.1 del Acuerdo No 1887 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura (...)"*

- *Dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado conforme a auto del 02 de mayo de 2011.*

- *Seguidamente, mediante auto de mandamiento ejecutivo del 04 de octubre de 2011, libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 13-001-31-05- 007-2010-00086-00, por las condenas impuestas en el proceso ordinario.*

(…)

- *Al revisar la Resolución N° 3998 de 18 de abril de 2012, se evidencia que con ella quedó parcialmente cumplido el fallo, toda vez que fueron reconocidos los incrementos del 14% en cuantía de $79.338 a partir del 01 de mayo de 2012. No obstante, se evidenció una diferencia en el pago de los incrementos pensionales a partir del 01 de marzo de 2011 y hasta el 30 de abril de 2012, toda vez que el fallo reconoció los incrementos desde el 20 de enero de 2007 y hasta el 28 de febrero de 2011 y la mencionada resolución fue ingresada a corte de nómina del mes de mayo de 2012, dando lugar a que sea procedente el pago de los incrementos adeudados.*

- *Teniendo en cuenta lo anterior, Colpensiones con acto administrativo GNR 13207 de 21/01/2015, le dio alcance a la Resolución 3998 del 18 de abril de 2012, en el sentido de establecer que con ella quedó parcialmente cumplido el referido fallo judicial.*

- *Así mismo, le dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA a favor del señor ORLANDO TORRES CONTRERAS, y, en consecuencia, reconoció un incremento pensional por persona a cargo, en los siguientes términos y cuantías:*

  Valor mesada a 01 de febrero de 2015 = $2.246.895
  Valor mensual incremento 14% 2015 = $90.209 Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	**VALOR**
Incrementos	1,217,160.00
Pagos ordenados Sentencia	4,726,841.00
Valor a Pagar	5,944,001.00

- *En ese orden de ideas, por Resolución GNR 13207 del 21 de enero de 2015 se generó, por un lado, doble pago por concepto de incremento del 14% desde el 20 de enero de 2007 hasta el 30 de marzo de 2012. Y por el otro, un pago en exceso, toda vez que por error el juzgado manifiesta que el total de la obligación (liquidación de crédito y costas aprobadas) es de $8.697.061,50, sin embargo, el valor real de la liquidación es de $7.803.779 conforme el juez lo expresa en auto donde reconoce el error. Valor este que fue pagado mediante título judicial N° 412070001623773.*

- *Por lo anterior, el señor ORLANDO TORRES CONTRERAS con C.C.: N° 9.055.235, persona mayor de edad, debe devolver a Colpensiones, la suma de un millón ciento cuarenta y dos mil quinientos dos pesos ($1.142.502) más los intereses y/o indexación a la fecha.*

(…)

PRETENSIONES

Se declare que el señor ORLANDO TORRES CONTRERAS con C.C.: N° 9.055.235, es responsable, civil, patrimonial y extracontractualmente de enriquecerse sin justa causa en la suma de un millón ciento cuarenta y dos mil quinientos dos pesos ($1.142.502) más los intereses y/o indexación a la fecha, por un lado, por concepto de incremento del 14% causados desde el 20 de enero de 2007 hasta el 30 de marzo de 2012, reconocido y pagados mediante resolución GNR 13207 del 21 de enero de 2015 en cumplimiento de la sentencia judicial, y por el otro, un pago en exceso del total de la liquidación de crédito y las costas aprobadas, suma que fue pagada por medio del título judicial N° 412070001623773 en la suma de $8.697.061,50, siendo el valor real $7.803.779, empobreciendo el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

REF. PROCESO VERBAL SUMARIO
RAD. 13001-41-89-006-2023-00494-00

Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el reintegro de la suma de un millón ciento cuarenta y dos mil quinientos dos pesos ($1.142.502), a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, pues no existe causa justificada para haber recibido dichas sumas de dinero.

Se ordene a la parte Convocada, la devolución de lo pagado, con la actualización de la liquidación de las sumas que se reconozcan dentro del presente trámite, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente acuerdo definitivo.

Ordenar el pago a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones los intereses corrientes a la tasa máxima permitida, sobre el valor antes señalado, desde el momento en que se perfecciona la entrega de los depósitos judiciales ordenados dentro del proceso ejecutivo, hasta la fecha en que se efectué la devolución real y efectiva de los mismos a la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

ACTUACIÓN PROCESAL

De la presente demanda, correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4333019 de fecha 27/06/2023.[1]

Por auto de fecha 27 de julio de 2023, el Juzgado admitió la demanda, ordenando su notificación de conformidad con el Artículos 291, 292 y 293 del C. de G. P., o siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2023[2]

El día 15 de diciembre del 2023[3] del corriente, la demandada a través de apoderado judicial presenta contestación de la demanda, sin embargo, no propuso excepciones, por el contrario, acogiendo parcialmente las pretensiones de la demanda, manifestó su intención de concretar un acuerdo conciliatorio con la contraparte.

Mediante auto del 12 de marzo de 2024[4], se puso en conocimiento de la parte demandante el ánimo conciliatorio del demandado.

Por memorial del 20 de marzo de los corrientes[5] la parte demandante se pronunció sobre el escrito, manifestando que el mismo habría sido trasladado a entidad-comité de conciliación. Respuesta que según se observa fue copiada de manera paralela al correo electrónico Aroldo.fb26@gmail.com que aparece inscrito en sirna para el abogado de la parte demandada.

Sin embargo, habiendo trascurrido un término prudencial, no ha existido pronunciamiento al respecto de la conciliación, por lo tanto, se considera pertinente, atendiendo al principio de economía procesal y preclusión, de las etapas procesales, continuar con el trámite correspondiente.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Mediante vocero judicial, la parte demandada acogió parcialmente las pretensiones de la demanda, aduciendo que su representando acepta que se produjo un pago en exceso, sin embargo, consideró que el mismo no puede ser atribuible como enriquecimiento sin causa, menos que se trató de una conducta que *ponga en duda la honorabilidad de su manante o que pretendiera aumentar su patrimonio de manera ilicita, que todo fue producto de un error del juzgado y que el mismo fue corregido por el juzgado.*

[1] Documento 03 del expediente digital.
[2] Documento 4 ídem.
[3] Documento 14 ídem.
[4] Documento 18 ídem.
[5] Documento 20 ídem.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la regla establecida en el inciso 2º del Par. 3º del Art. 390 del C.G del P., que pregona que el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 ibídem, si las pruebas fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar,, por lo que al observarse que la controversia suscitada se contrae a un asunto de derecho, sin que haya necesidad de la práctica de pruebas, el despacho procederá conforme a lo establecido en el estatuto procedimental.

Sobre los presupuestos procesales, exigidos por la ley para la validez formal y la existencia del proceso (competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, al igual que los presupuestos materiales de la acción o de la pretensión, en orden a que pueda fallarse de mérito (la ausencia de requisitos mínimos para hacer valer el título valor), se observa que se encuentran estructurados a cabalidad en el presente proceso, razón por lo cual no se detiene el Juzgado en su análisis, lo cual sería procedente sólo ante la ausencia de ellos, por ser la oportunidad para sanear cualquier yerro existente.

Lo anterior sin dejar de lado que en atención al principio de congruencia, en toda demanda las pretensiones fijan el ámbito de competencia material del juez que dirime la controversia, en este caso en particular, lo que persigue la demandante es que se ordene el reintegro de la suma de $1.142.502 con ocasión al pago en exceso del total de la liquidación de crédito y las costas aprobadas, suma que fue pagada por medio del título judicial N° 412070001623773 en la suma de $8.697.061,50, siendo el valor real $7.803.779, empobreciendo el patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. , lo cual conlleva forzosamente a adentrarnos en los terrenos de la responsabilidad civil por enriquecimiento sin causa, por lo que resulta necesario examinar los presupuestos axiológicos de dicha acción, para irrigar condena en contra del demandado a quien se le atribuye la conducta generadora de responsabilidad que origina la obligación de desagraviar.

MARCO FACTICO Y JURÍDICO

El artículo 2318 del Código Civil prevé que el que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad. Si ha recibido de mala fe debe también los intereses corrientes.

A su turno la acción de enriquecimiento sin causa se materializa en todos aquellos casos donde se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra, y tiene como postulados (i) que una persona hubiere aumentado su patrimonio u obtenido una ventaja patrimonial, (ii) que correlativamente hubiere causado una disminución o empobrecimiento de otra, (iii) que no exista una causa que justifique ese cambio patrimonial, y (iv) que el afectado no hubiere perdido sus haberes por negligencia suya, amén que no tenga un mecanismo diferente que le permita reparar ese injustificado desplazamiento patrimonial.

En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona en Sentencia del 11 de febrero de 2020, señaló:

"Indicó, sobre la actio in rem verso y sus presupuestos, que se acató, entre otros, el criterio de esta Sala quien ha señalado debe ser acumulativos o concurrentes para que la acción pueda resultar exitosa, estos son:

"(…) 1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio".

"2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento". "Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél". "Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio". "El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma".

"3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica". "En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley".

"4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. "Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia".

"5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley (...)"

Resulta pertinente recalcar que el objeto principal de del enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, es devolver el equilibrio patrimonial de las partes, que además se trata de una herramienta subsidiaria o residual, sin embargo, su procedencia está sujeta a la concurrencia de los presupuestos enunciados, por lo que faltando uno de ellos deviene el fracaso las pretensiones.

Dicho lo anterior, lo primero será establecer si se cumplen los requisitos para que procesa la acción de enriquecimiento sin causa, que son lo siguientes a) Que exista un enriquecimiento; b) Que haya un empobrecimiento correlativo; c) Relación de Causalidad; d) Ausencia de causa; y e) La ausencia de cualquier otra acción, las cuales serán objeto de análisis en esta sentencia de acuerdo a las pretensiones de la demanda.

Frente el primer requisito está probado que el señor, **ORLANDO TORRES CONTRERAS**, recibió a través de apoderado judicial, el depósito judicial No. 412070001623773, por valor de $8.697.062, el día 8 de mayo del 2015, siendo lo correcto la suma de 7.803.779, por lo que se concluye que recibió en exceso el valor de $893.283, según providencia del 22 de octubre de 2018 emitida por el Juzgado Septimo Laboral del Circuito de Cartagena, y demás providencias que fueron incorporadas a esta demanda.

En cuanto al segundo presupuesto, está probado que el depósito judicial 412070001623773 fue producto del embargo aplicado sobre las cuentas de propiedad de COLPESIONES, por lo cual se puede concluir que el enriquecimiento antes mencionado es correlativo, al empobrecimiento del demandante.

Continuando con el análisis probatorio, se advierte como fuente del aumento patrimonial, el auto 7 de mayo del 2015[6] dictada por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, en el cual se consideró que: *"mediante auto de fecha 18 de noviembre del 2014 se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora la suma de $ 6.785.895.oo y por auto de fecha*

[6] Ver folios 83-84 del documento 01 del expediente digital.

27 de marzo de la presente anualidad se impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales del ejecutivo en la suma de $1.071.884.oo para un total de $8.821.663.oo" por lo cual ordenó la entrega del título de depósitos No 412077000162377̃3, por la suma de $8.697.061.50[7];

Sin embargo y tal como fue reconocido por el mismo despacho judicial, mediante proveído del 22 de octubre del 2018[8], expresando que *"mediante auto de calendas 18 de noviembre del 2014, impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la suma de $ 6.785.895.00, incluido el incremento del mes de marzo del 2012; señalándose en el mismo auto las agencias en derecho por la presente ejecución en la suma de $1.017.884, para un total de $7.803.779.00. se deja así señalado que, para todos los efectos procesales, en el presente asunto el valor de la obligación a la fecha de aprobación de la liquidación del crédito y costas procesales es la suma unificada de $7.803.799.00 y no como erradamente de dejó consignado en la providencia aludida que era $8.821.663.*

Decantado lo anterior se tiene que tal como se ha dejado señalado en líneas anteriores, al apoderado judicial de actor … se le hizo entrega del título de depósito judicial No 412070001623773 por valor de $8.697.061.50"

Lo expuesto de ninguna manera puede entenderse como una casa justa, y sus consecuencias que de ninguna manera debe ser suportada por la parte afectada, sin que pueda tampoco predicarse la mala fe del demandado. Empero resulta sancionable que luego del auto del 22 de octubre del 2018, no se procediera conforme lo consignado en la mentada providencia, esto es devolviendo el exceso de la suma debitada, conforme las pretensiones de la demanda.

Es turno de examinar la subsidiariedad de la acción, es decir, establecer si el actor contaba o cuenta con otras acciones legales para recuperar lo perdido y no las ejercitó, pues como es sabido nadie puede alegar a su favor su propia culpa, error o torpeza, al respecto, conforme los pruebas arrimadas concreta que la parte demandante en su momento no contó con acciones legales para evitar o controvertir las situación dañina que hoy expone, obsérvese que el auto que ordenó la entrega data del 7 de mayo del 2015 y el deposito elaborado el 8 de mayo del 2015, por lo que la orden de materializó una vez emitida.

En suma de lo anterior, vale la pena indicar que la Constitución Política dispone en artículo 83 que no solo las autoridades públicas están obligadas a actuar de buena fe para con los particulares, sino que éstos están en el mismo deber frente a las autoridades, al efecto, bajo ningún punto de vista puede la parte demandada justificar la conservación de unos dineros que no debió recibir, pues bastaba con revisar el auto 18 de nombre del 2014, mediante el cual se impartió aprobación del crédito por la suma de $6.785.895 y se señalaron como agencias en derecho $1.017.884., y con ello darse cuenta que habría recibido dinero de más, sin que mediara causa legal para ello.

En tales condiciones se encuentra probado que **COLPENSIONES**, sufrió un menoscabo patrimonial correlativo al enriquecimiento del señor, **ORLANDO TORRES CONTRERAS**, con la entrega del depósito judicial, No. 412070001623773, por valor de, $8.697.062, cuando solo adeudada el valor de $7.803.779, teniendo en cuenta la liquidación de crédito en firme para ese momento más las agencias en derecho reconocidas, por lo que se concluye que recibió en exceso el valor de $893.283, por lo que es claro la inexistencia de causa jurídica para que se efectuó dicho pago en exceso.

Ahora, respecto del reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas canceladas en exceso, de antaño la Corte Suprema de Justicia, precisó que la figura tiene por objeto suplir el envilecimiento del dinero, en cuanto la no cancelación oportuna de una obligación no se tiene por satisfecha en su totalidad sino hasta cuando se efectúe su corrección monetaria, la cual necesaria y obligadamente debe correr a cargo del deudor.[9] Por lo que atendiendo los criterios de equidad y teniendo en cuenta que la suma adeudada por el demandado es susceptible de sufrir un deterioro económico por el

[7] Ver folio 85 ídem.

[8] Ver folio 86 ídem.

[9]Corte suprema de Justicia, Sentencia 27435 de 23 de abril de 2007, reiterada en Sentencia SL5116-2019, radicado 45510 de 6 de noviembre de 2019.

transcurso del tiempo, es procedente acceder a tal pedimento, y asi traer dicha cuantía a valor actual y así preservar su valor real, de hacerse de otra forma, se estaría mantendría el enriquecimiento sin causa de la demandada con el correlativo detrimento patrimonial de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho accederá a las pretensiones del demandante por haberse acreditado los elementos de la acción de enriquecimiento sin causa. Por tal se ordenará la restitución de la suma de $893.283,oo por parte del demandado **ORLANDO TORRES CONTRERAS** a la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**,. Se niega la pretensión de reconocimiento de intereses corrientes, al tratarse de una obligación civil y no aparecer pactados los mismos, y solo hasta entonces será constituido el título en manos del demandante. Sin embargo, esta suma deberá ser indexada, o actualizada para que no pierda el valor monetario. Por ser una obligación civil se reconocerán intereses moratorios en tal sentido.

INDEXACIÓN: Entonces, se indexará el valor $ 893.283.oo, teniendo en cuenta las variaciones del IPC desde el momento en que se realizó el pago efectivo del depósito judicial, así:

VR=VH X (IPC actual/IPC inicial)
VR: Valor a reintegrar
VH: Monto ordenado inicialmente

Monto a reembolsar: VR = $893.283 X (141.48 [Mayo 2024] / 85.12 [Mayo 2015])
VR = $893.283 X 1.66
VR = $ 1.484.747.oo

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las pretensiones de la presente demanda. En consecuencia, condenar a **ORLANDO TORRES CONTRERAS** a restituir a la sociedad, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, la suma de $ 1.484.747.oo, suma indexada, por concepto de pago en exceso del capital y agencias en derecho liquidadas dentro del proceso Ejecutivo a continuación de ordinario tramitado por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, bajo el radicado 13- 001-31-05-007-2010-00086-00, por estos realizada, suma que de no ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia generaría intereses legales, de conformidad con las consideraciones expuesta.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. **FÍJESE** la suma $1.300.000,00, correspondientes a un salario mínimo legal mensual vigente, por concento de agencias en derecho a cargo de la parte vencida en el proceso, atendiendo a lo preceptuado en el Acuerdo PSAA 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría liquídense.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5794df831cb5ad6741836540070b2f1b88dadb9698b6ef6e66fe205e4208dd**

Documento generado en 07/05/2024 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00530-00
EJECUTANTE: BANCO CAJA SOCIAL
EJECUTADO: ALIRIO BASTOS FUENTES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 17 de abril de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y que no fue objetada por la parte contraria, sin embargo, se observa que el cálculo de los intereses moratorios se realizó desde el 09 de junio de 2023, siendo lo correcto realizar el cálculo desde el 05 de julio de 2023 fecha en la cual se constituyó en mora, motivo por el cual será modificada teniendo en cuenta la siguiente operación aritmética:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES A LIQUI
$ 21.970.876,00	18,00	/360	27	**$ 296.606,83**	**jul-23**
$ 21.970.876,00	18,00	/360	31	**$ 340.548,58**	**ago-23**
$ 21.970.876,00	18,00	/360	30	**$ 329.563,14**	**sep-23**
$ 21.970.876,00	18,00	/360	31	**$ 340.548,58**	**oct-23**
$ 21.970.876,00	18,00	/360	30	**$ 329.563,14**	**nov-23**
$ 21.970.876,00	18,00	/360	31	**$ 340.548,58**	**dic-23**
$ 21.970.876,00	18,00	/360	31	**$ 340.548,58**	**ene-24**
$ 21.970.876,00	18,00	/360	28	**$ 307.592,26**	**feb-24**
$ 21.970.876,00	18,00	/360	1	**$ 10.985,44**	**mar-24**
INTERES MORATORIO				**$ 2.636.505,12**	
INTERES CORRIENTE				**$ 3.181.510,00**	
CAPITAL				**$21.970.876,00**	
TOTAL				**$27.788.891,12**	

1

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 01 de marzo de 2024, en la suma de $27.788.891,12, que corresponden al capital de la obligación ejecutada, más intereses corrientes e intereses moratorios causados desde el 05/07/2023 hasta el 01/03/2024.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $27.788.891,12 más costas aprobadas por valor de $1.547.961,32 para un total de **$29.336.852,44 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el

Pr.ABS

proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba84b401d8e420a9d51f4ae6505e8c1777f4ccff7e13b63c628e3e6de9b1148b**
Documento generado en 07/05/2024 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00556-00
EJECUTANTE: LEONARDO PAIVA
EJECUTADO: NILSON ARTURO MARTINEZ BALLESTEROS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 17 de abril de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y que no fue objetada por la parte contraria, sin embargo, se observa que el cálculo de los intereses moratorios sobrepasa los emitidos por la superintendencia financiera, motivo por el cual será modificada teniendo en cuenta la siguiente operación aritmética:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES A LIQUI
$ 4.300.000,00	41,46	/360	16	**$ 79.234,67**	**dic-22**
$ 4.300.000,00	43,26	/360	31	**$ 160.182,17**	**ene-23**
$ 4.300.000,00	45,27	/360	28	**$ 151.403,00**	**feb-23**
$ 4.300.000,00	46,26	/360	31	**$ 171.290,50**	**mar-23**
$ 4.300.000,00	47,09	/360	30	**$ 168.739,17**	**abr-23**
$ 4.300.000,00	45,41	/360	31	**$ 168.143,14**	**may-23**
$ 4.300.000,00	44,64	/360	30	**$ 159.960,00**	**jun-23**
$ 4.300.000,00	44,04	/360	31	**$ 163.070,33**	**jul-23**
$ 4.300.000,00	43,13	/360	31	**$ 159.700,81**	**ago-23**
$ 4.300.000,00	42,05	/360	30	**$ 150.679,17**	**sep-23**
$ 4.300.000,00	39,80	/360	31	**$ 147.370,56**	**oct-23**
$ 4.300.000,00	38,28	/360	30	**$ 137.170,00**	**nov-23**
$ 4.300.000,00	37,56	/360	31	**$ 139.076,33**	**dic-23**
$ 4.300.000,00	34,98	/360	31	**$ 129.523,17**	**ene-24**
INTERESES				**$ 2.085.543,00**	
CAPITAL				**$ 4.300.000,00**	
TOTAL				**$ 6.385.543,00**	

Se precisa que si bien en la liquidación presentada el total arroja un valor de $ 6.257.227, por lo que sería procedente aprobarla de esta manera, lo cierto es que la misma contiene un error aritmético, en tanto que el capital corresponde a $ 4.300.000 y los intereses moratorios se liquidan en $ 2.257.227, por tanto la sumatoria correcta asciende a $ 6.557.227.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 01 de marzo de 2024, en la suma de $6.385.543,00, que corresponden al capital de la obligación ejecutada, más intereses corrientes e intereses moratorios causados desde el 16/12/2022 hasta el 31/01/2024

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $6.385.543,00 más costas aprobadas por valor de $323.000 para un total de **$6.708.543,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00556-00

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df333eca064a9c30a732d16b9991c39032d269fb84a79bfe435c43a518cd7af**
Documento generado en 07/05/2024 02:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00592-00
EJECUTANTE: TYMELY S.A.S
EJECUTADO: RICARDO TATIS BELEÑO, VERONICA MARRUGO BAENA y SIXTO TULIA DAZA BAENA.

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el presente proceso con acuerdo de pago y terminación anticipada aportado por la parte demandada y ratificado por la demandante. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 7 de mayo de 204.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que, el 3 de mayo de 2024 a través del correo electrónico proveniente del demandado smgsolucionesjuridicas@gmail.com , presentó acuerdo de pago celebrado entre las partes en aras de transar la obligación perseguida en este proceso, así:

> ***PRIMERA**: Los suscritos mediante la presente solicitamos que el proceso en referencia sea TERMINADO ANTICIPADAMENTE, sin condena en costa para ninguna de las partes.*
>
> ***SEGUNDA**: Solicitamos que usted señora Juez, autorice la entrega de los títulos depositados en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que están a favor de la demandante **EMPRESA TYMELY S.A.S con NIT. 901-264-649-0** desde el 30 de enero de 2024 hasta el 30 de abril de 2024, **LA SUMA DE TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS $13.100.000, Y QUE SEA COBRADOS A FAVOR DE LA DOCTORA, MARIA PAULA BETANCOURT DAJUD** identificada, con cédula de ciudadanía N° 1.047.391.321 de Cartagena Bolívar, Abogada en ejercicio y portador de la **T.P N° 185.739** del honorable **C.S.J.***
>
> ***TERCERA**, Solicitamos que usted señora Juez, Levante la medida cautelar en contra del señor **RICARDO TATIS BELEÑO**, Identificado con cedula **N°1128045749, EMPLEADO DE ECOPETROL.** y/o las medidas cautelares que se decretaron en el transcurso del proceso.*
>
> ***CUARTA**, Solicitamos que usted señora Juez, Autorice la entrega de los **TITULOS REMANENTES** depositados en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA A FAVOR DEL SEÑOR RICARDO TATIS BELEÑO** Identificado con cedula **N°1128045749***
>
> ***QUINTA, PENAL**: Solicitamos que usted señora Juez, una vez aprobado este acuerdo de voluntades entre las partes, archivar el proceso. (…)*

Ahora bien, el 6 de mayo de 2024, la vocera judicial de la parte ejecutante **TIMELY S.A.S.** a través de su dirección electrónica abogadabetancourt@hotmail.com. allegó memorial en el que indicó:

> *"Cordial saludo, en virtud del asunto de la referencia me permito ratificar el acuerdo de terminación referenciado y presentado con mi coadyuvancia por parte del apoderado del demandado, esto en mi calidad de apoderada de la parte demandante, validando las consideraciones contenidas dentro del mismo"*

Así las cosas, ante el contenido del acuerdo de pago y verificado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario esta Judicatura se halló en favor del presente proceso, los siguientes depósitos judiciales:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412070002828283	9012646490	TYMELY SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2024	NO APLICA	$ 3.618.975,00
412070002838645	9012646490	TYMELY SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/02/2024	NO APLICA	$ 4.039.422,00
412070002850877	9012646490	TYMELY SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2024	NO APLICA	$ 3.618.980,00
412070002865421	9012646490	TYMELY SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2024	NO APLICA	$ 3.618.977,00

Total Valor $ 14.896.354,00

Por lo tanto, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado entre las partes, ya que el saldo del crédito transado por valor de $13.100.000, deberá ser cancelado con los depósitos judiciales que se encuentran debidamente constituidos en favor del demandante y la devolución de los demás a los demandados respectivamente, resulta procedente acceder a la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso y el artículo 2469 del Código Civil, debiéndose aprobar al tenor de lo acordado por las partes y dar por terminado el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la transacción celebrada entre la parte ejecutante **TIMELY S.A.S** y los ejecutados, **RICARDO TATIS BELEÑO**, **VERONICA MARRUGO BAENA**, y **SIXTA TULIA DAZA BAENA**, en los términos por ellos convenidos.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto, seguido a **RICARDO TATIS BELEÑO**, **VERONICA MARRUGO BAENA**, y **SIXTA TULIA DAZA BAENA**, por pago total de la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C. de G.P.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, si las hubiere, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría. **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

CUARTO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales que estén a disposición de este proceso así:

- Por valor de $13.100.000 a favor del demandante, **TYMELY S.A.S**, a nombre de la Dra. **MARIA PAULA BETANCOURT DAJUD**, apoderada de la parte, quien tiene facultades para recibir.
- Los demás que hubiere y según corresponda, siempre y cuando se comunique esta decisión al cajero pagador correspondiente para que cesen los descuentos y consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial en el Banco Agrario de Colombia, entréguense respectivamente a los demandados. **Solo en el evento que no existan embargos de remanentes.**

QUINTO: SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

SEXTO: Sin condena en costas.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00592-00

SÉPTIMO: Ejecutoriado el presente proveído dispóngase su **ARCHIVO** definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f91dbd4a1ed7dcab958a797f70423933d52d85c5e6d1912e17dbb5bbbf765c**
Documento generado en 07/05/2024 12:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00636-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: IVONNE MARITZA SALAZAR BENITEZ

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Certificado de anexos y adjuntos de aviso	**Fl-117**	$14.000
Certificado de anexos y adjuntos de aviso	**Fl. 123**	$14.000
Agencias en Derecho	**No.4 -** Auto que sigue adelante con la ejecución	$1.238.241
TOTAL:		**$1.266.241**

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO ($1.252.241).

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO ($1.252.241).

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cc75a2d72d547fa9b8e06c3fdd41650e354131bed3651d7103bcb3f7ba4112**

Documento generado en 07/05/2024 08:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00636-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: IVONNE MARITZA SALAZAR BENITEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, con notificación personal remitida a través de mensaje de datos para la parte ejecutada, aportada el 22 de abril de 2024. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA.

Visto el informe que precede, observa este despacho que la ejecutada IVONNE MARITZA SALAZAR BENITEZ, fue notificada del mandamiento de pago a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida por mensaje de datos a la dirección electrónica isalazarbenitez@hotmail.com indicada con la demanda, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en la constancia de envío allegada por el apoderado de la parte ejecutante, la cual se entiende surtida el día 28 de noviembre de 2023, es decir, al finalizar los dos días siguiente al recibo de la comunicación. En ese sentido, encontrándose vencido el término para contestar la demanda y la presentación de excepciones sin que los ejecutados se hayan pronunciado, se procederá de conformidad a lo previsto en el artículo 440 inc. 2 del CGP. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y en contra de IVONNE MARITZA SALAZAR BENITEZ, en la forma decretada en el auto de mandamiento de pago. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquídese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de $1.238.241. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.JAB

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a12f724b5a7ec6d664de64b94700163d79ff22d5fe7a5f4825843567a5d8b9**

Documento generado en 07/05/2024 08:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00717-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS.
DEMANDADO: FERNANDO VILLA AGUILAR y JOSE WILMER HURTADO SOLORZANO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a EPS y centrales de riesgo. Provea usted. Cartagena-Bolívar. 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR. 7 de mayo de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a SALUD TOTAL EPS y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas de los señores FERNANDO VILLA AGUILAR y JOSE WILMER HURTADO SOLORZANO, demandados dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá oficiando a una de las anteriores, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredito haber desplegado las actuaciones pertinentes para obtener la información y surtir sus notificaciones, sin obtener resultados positivos.

Lo anterior, en virtud de lo normado el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: ***PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.***

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a SALUD TOTAL EPS, para que se sirva informar la dirección física y electrónica que registran los señores FERNANDO VILLA AGUILAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.047.391.439 y JOSE WILMER HURTADO SOLORZANO identificado con cedula de ciudadanía No. 9.288.097, en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarlos del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

1

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para los fines de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00717-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0e22646607f1e4e260d8523c489e5b7da5ec2de57ce3ebf3a6f108ce5b10d5**
Documento generado en 07/05/2024 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00732-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: CARMEN SOFIA PADILLA LOBO E IRMA ROSA MIRANDA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho notificación personal y solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Cartagena-Bolívar. Cartagena D.T y C., 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

De la revisión del expediente este despacho tendrá por notificada a la ejecutada CARMEN SOFIA PADILLA LOBO del auto que libro mandamiento de pago, a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada en fecha 02 de noviembre de 2023, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue remitida a la dirección electrónica carmensofia_20@hotmail.co que viene señalada en el libelo demandatorio

Por otra parte, observa el despacho solicitud de emplazamiento para la demandada IRMA ROSA MIRANDA LOPEZ, a la que se accederá dándose aplicación a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos contenidos en el artículo 293 ibídem.

En consecuencia, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada personalmente a través de mensaje de datos a la ejecutada CARMEN SOFIA PADILLA LOBO del auto que libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: EMPLÁCESE a la ejecutada IRMA ROSA MIRANDA LOPEZ de conformidad al Art. 108, y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INCORPORAR la información del demandado y del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido dicho lineamiento legal, al momento de haber transcurrido 15 días después de publicada la información del listado en dicho registro. Por Secretaria proceder de conformidad.

CUARTO: Ante la no comparecencia del demandado, **DESIGNESE COMO CURADOR AD LITEM** al abogado FABIO CAMILO MOLINA POLO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.044.393.266, T.P. 294.309, correo electrónico facamolina@gmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente de forma gratuita, como defensor de oficio, los intereses de IRMA ROSA MIRANDA LOPEZ. **ADVIRTIENDOSELE** que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00732-00

QUINTO: Una vez surtido el trámite del emplazamiento, remítase la respectiva comunicación por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micro sitio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f55ab4813020862ea8657ba6a26a67330615a3ff5230861b5b082a696c5d9b9**
Documento generado en 07/05/2024 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00746-00
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: ABEL JOSE TROCHA PACHECO y FABIO ANDRES ATENCIO MAYORAL.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al despacho el presente proceso, toda vez que a la fecha no se ha surtido la notificación al demandado ABEL JOSE TROCHA PACHECO. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C. 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Una vez estudiadas las actuaciones procesales que reposan en la demanda ejecutiva singular de la referencia, encuentra este Despacho que la parte demandante a la fecha no ha surtido la notificación de uno de los demandados, el señor **ABEL JOSE TROCHA PACHECO**, lo que impide la continuidad del mismo, por lo tanto le corresponde al apoderado del ejecutante, desplegar las actuaciones pertinentes para efectuar la notificación al ejecutado, a las direcciones aportadas con la demanda siguiendo los lineamientos del los Art 291 y 293 del CGP o conforme el articulo 8 de la Ley 2213 del 2022, sin que se admisible la utilización conjunta de las referiditas disposiciones legales.

De otra arista, se observa que la sociedad demandada **FABIO ANDRES ATENCIO MAYORAL**, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el día 11 de marzo de los corrientes, previo recibo de mensaje de datos al correo electrónico FABIOATENCIOMAYORAL@HOTMAIL.COM el día 7 de marzo hogaño[1], donde se compartió el expediente, por la secretaria del despacho, sin embargo, dentro del término del traslado el deudor no ejerció mecanismos de defensa.

Ahora bien, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que "*(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (…)".

Estando así las cosas, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma al demandado, **TROCHA PACHECO**, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P o siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por notificado al demandado, **FABIO ANDRES ATENCIO MAYORAL** del mandamiento de pago a partir del 11 de marzo de 2024, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró

[1] Documento 9 del expediente digital.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00746-00

mandamiento de pago al ejecutado **ABEL JOSE TROCHA PACHECO** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f16b20992716dabe7841c7f309b0c9cbb9bd4abd2565cfee3185a84158d7dc**
Documento generado en 07/05/2024 08:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00764-00

EJECUTANTE: JOSÉ HABIG GANEN POMBO
EJECUTADO: KEYSA MELENDEZ BONILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que el cajero pagador de la parte ejecutada atendió el requerimiento efectuado en auto de 4 de abril de 2024, en aras de resolver la solicitud de devolución de los títulos que exceden la medida decretada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, , 7 de mayo de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, a través de auto de 4 de abril de 2024[1] notificado en estado No. 31 de 5 de abril de 2024[2], además de modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, se corrió traslado a la parte ejecutante de la solicitud de devolución de los depósitos judiciales presentada el 22 de febrero de 2024[3] por la ejecutada y se requirió al cajero pagador EURO STYLES S.A.S., en calidad de empleador de la ejecutada, para que informara la forma en que aplicó la medida cautelar decretada sobre su salario, en cuanto a la quinta parte de lo exceda el salario mínimo legal mensual vigente, conforme el mandamiento de pago de 15 de noviembre de 2023, indicando a su vez el monto del salario y demás emolumentos periódicos, con los desprendibles de nómina en donde se evidencie ello.

Vencido dicho traslado, la parte ejecutante guardó absoluto silencio y el cajero pagador a través de memorial de 10 de abril de 2024[4], señaló que "*una vez notificados de la orden de embargo de la trabajadora Keysa Meléndez Bonilla se efectuó el descuento a su salario, tal y como lo estipuló el juzgado, reteniendo la quinta parte de su salario, que para diciembre de 2023 era el SMLMV. Los descuentos se realizaron así: $242.770 mensual, siendo su salario mensual el SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.*", aportando con ello, los desprendibles de pago de las quincenas de diciembre de 2023 y enero a marzo de 2024, así como el certificado del salario de la misma, en donde se establece que la ejecutada "*devenga un salario básico mensual equivalente a UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($1'320.000)".*

Ahora bien, antes de resolver la solicitud de devolución de la ejecutada, es menester precisar que, dispone el inciso primero del numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P., que para efectuar embargos "*... de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º para que las sumas respectivas retengan la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores*".

A su vez, el numeral 6 del artículo 594 de ese mismo Estatuto Procesal, dispone que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar "*[l]os salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se entiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados".*

Por otro lado, el artículo 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, indica que:

> *"ARTICULO 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.*

[1] Archivo "*23MODIFICA LIQ.-CORRE TRASLADO-REQ. CAJERO*" del expediente digital.
[2] Archivo "*24ESTADO No. 031 DE 2024*" del expediente digital.
[3] Archivo "*19SolicitudDevolucionSMLMV*" del expediente digital.
[4] Archivo "*26RespuestaCajero*" del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00764-00

ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. ***El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte****.”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En ese sentido, verificado el expediente, el cajero pagador EURO STYLE S.A.S. además del informe rendido en virtud del requerimiento aludido, ha aportado mediante memoriales de 15 de enero de 2024[5], 9 de febrero de 2024[6], 12 de marzo de 2024[7] y el 9 de abril de 2024[8] los comprobantes de los depósitos constituidos a órdenes de este Despacho y, contrastado con el portal de títulos judiciales de esta Judicatura, se encuentran reflejados así:

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1143378809 **Nombre** KEYSA MELENDEZ BONILLA

Número de Títulos 4

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412070002822744	1047416502	JOSE HABIG GANEN POMBO	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2024	NO APLICA	$ 232.000,00
412070002829923	1047416502	JOSE HABIG GANEN POMBO	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2024	NO APLICA	$ 232.000,00
412070002840247	1047416502	JOSE HABIG GANEN POMBO	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2024	NO APLICA	$ 232.000,00
412070002854089	1047416502	JOSE HABIG GANEN POMBO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2024	NO APLICA	$ 232.000,00

Total Valor $ 928.000,00

Por lo tanto, tal como lo aludió la demandada en su solicitud, se encuentra debidamente acreditado que para el año 2023, percibió la suma de $1’160.000 como salario, suma que correspondía al mismo salario mínimo legal mensual vigente fijado por el Gobierno Nacional y en el mes de diciembre además de la asignación básica se le reconoció el pago de: (i) horas extras diurnas, (ii) prima de servicio, (iii) incremento de 100% pagado por la empresa y (iv) vacaciones, como se puede observar a continuación:

Codigo	Descripción del Concepto	Cantidad	Vr Devengos
DV01	SUELDO BASICO	13.00	502,667.00
DV03	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	13.00	60,929.00
DV08	HORAS EXTRAS DIURNAS	4.00	24,681.00
DV28	PRIMA DE SERVICIO	180.00	652,360.00
DV55	INC. 100 % PAGADA X EMPRESA	2.00	77,333.00

Codigo	Descripción del Concepto	Cantidad	Vr Devengos
DV01	SUELDO BASICO	14.00	541,333.00
DV03	SUBSIDIO DE TRANSPORTE	14.00	65,616.00
DV25	VACACIONES	12.00	464,000.00

Sobre los anteriores conceptos era aplicable la retención de la quinta parte de lo que excedería el salario mínimo legal mensual vigente, razón por la cual no se ordenará la devolución del deposito judicial identificado bajo No. 4120700025822744, por valor de $232.000 m/l.

En lo que respecta al año 2024 percibe como retribución de sus labores es la suma de $1’320.000, es decir, solo $20.000 en exceso de un salario mínimo legal mensual vigente de acuerdo con el certificado laboral y los desprendibles de nómina allegados al expediente.

En consecuencia, su cajero pagador ha desbordado la medida ordenada por el Despacho, al retener sobre la quinta parte de su salario del año 2024, razón suficiente para en garantía del principio fundamental al mínimo vital[9] y las disposiciones aludidas previamente, ordenar la devolución de los valores que constituyeron a partir del mes de enero de esta vigencia, teniendo en cuenta que para esta anualidad solo podía retener mensualmente la suma de $4.000, pues:

[5] Archivo “*11AdjuntaComprobantePago*” del expediente digital.
[6] Archivo “*14ConstanciaPagoCajeroPagador*” del expediente digital.
[7] Archivo “*21InformaPago*” del expediente ibidem.
[8] Archivo “*25InformaPagoDeposito*” del expediente digital.
[9] Artículo 53 de la Constitución Política de 1991.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00764-00

SALARIO ACTUAL	S.M.L.M.V.	EXCESO DEL MINIMO	1/5 PARTE
$ 1,320,000	$ 1,300,000	$ 20,000	**$ 4,000**

Concordante con ello, si bien es cierto que, es procedente la devolución de los títulos que se retuvieron por su empleador y se constituyeron en este asunto en desconocimiento de la provisión citada, se ordenará la devolución completa de los títulos judiciales, con excepción del último título identificado bajo No. 412070002854089 que deberá ser fraccionado por menos de $12.000, pues debía retener de manera mensual $4.000 desde enero de 2024 hasta marzo de 2024 el cajero pagador, así como, las sumas de dinero de los que se constituyan en desconocimiento de dicha provisión.

Aunado, se deberá advertirle al mismo cajero pagador que la medida decretada solo es aplicable en lo que exceda en una quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de devolución de deposito judicial identificado bajo No. 4120700025822744, por valor de $232.000 m/l, correspondiente a la retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente embargable para el mes de diciembre del año 2023, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENESE la devolución de los títulos judiciales constituidos en los meses de febrero, marzo y abril de 2024, en el presente asunto por exceder la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que percibe la demandada KEYSA MELENDEZ BONILLA y las sumas de dinero de los que se constituyan en desconocimiento de dicha provisión, realizándose el fraccionamiento que sea necesario, así:

- Titulo judicial identificado bajo No. 412070002829923, por valor de $232.000 m/l.
- Titulo judicial identificado bajo No. 412070002840247, por valor de $232.000 m/l.
- Titulo judicial identificado bajo No. 412070002854089, por valor de $220.000 m/l.

TERCERO: ADVIÉRTASE al cajero pagador EURO STYLE S.A.S. que la medida de embargo de salario y demás emolumentos legalmente embargables de la actora, ordenada en el numeral tercero del auto de 15 de noviembre de 2023, **SOLO RECAE SOBRE LA QUINTA PARTE DE LO QUE EXCEDA EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, por lo tanto, remítase copia de esta providencia, a fin de la correcta materialización de la cautela.

CUARTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.GVS

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f561ac387e4a117e91f0409e9d02c59b706774ccb15205017592fa07c7db19e5**

Documento generado en 07/05/2024 12:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00768-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S
DEMANDADO: CRISTIAN PAYARES VILLAMIL

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho solicitud de emplazamiento presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Cartagena-Bolívar. 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

De la revisión del memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, a través del cual eleva solicitud de emplazamiento para CRISTIAN PAYARES VILLAMIL, a la que este despacho accederá dando aplicación a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, toda vez que se encuentran cumplidos los presupuestos contenidos en el artículo 293 ibídem.

En consecuencia, este despacho judicial

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLÁCESE al ejecutado CRISTIAN PAYARES VILLAMIL de conformidad al Art. 108, y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: INCORPORAR la información del demandado y del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido dicho lineamiento legal, al momento de haber transcurrido 15 días después de publicada la información del listado en dicho registro. Por Secretaria proceder de conformidad.

TERCERO: Ante la no comparecencia del demandado, DESIGNESE COMO CURADOR AD LITEM al abogado JOSE EDUARDO ZAYAS DEL TORO, identificado con C.C 1002465655, T.P 336.626, Correo: jzayas@avancelegal.com.co TEL: 3205677792, quien ejerce habitualmente la profesión, para que represente de forma gratuita, como defensor de oficio, los intereses de **CRISTIAN PAYARES VILLAMIL**, ADVIRTIENDOSELE que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, por lo cual, una vez le sea comunicada esta decisión por secretaría, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias y pecuniarias a que haya lugar. Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

Por secretaría líbrese la correspondiente comunicación a través de mensajes de datos vía correo electrónico institucional, de lo cual se dejará constancia en el respectivo oficio.

CUARTO: Una vez surtido el trámite del emplazamiento, remítase la respectiva comunicación por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micro sitio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a41aceefd8795ed61380cd91c02551092adf2eedc1b3942145660e014717da**

Documento generado en 07/05/2024 08:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00822-00
EJECUTANTE: BIBIANA DEL CARMEN BARRIOS LLACH
EJECUTADOS: ANA MERCEDES MARTINEZ SALTARIN

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia., en el cual la parte demandante aportó constancias de notificación. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

Mediante memorial de fecha 11 y 19 de marzo del año en curso, la apoderada del extremo demandante, aportó al despacho constancia de la diligencia de notificación del mandamiento de pago a la demandada, **ANA MERCEDES MARTINEZ SALTARIN**, ello siguiendo los Art 291 y 292 del CGP, es decir mediante él envío de mensaje de datos a la dirección física que obra en la demanda.

Una vez revisada la documentación aportada se observa que en la citación para diligencia de notificación personal se indicó como Radicado del proceso 00121- 2021, siendo el correcto, 13001-41-89-006-2023-00822-00; posteriormente, al momento se enviar el aviso de notificación, en el encabezado se indicó que se trataba de "*citación para diligencia de notificación personal",* y sumado a ello se denunció un radicado de proceso diferente esta vez el 00882-2023.

Colofón de lo anterior, las imprecisiones evidenciadas resultan suficiente para no aceptar la notificación realizada, y en su lugar se deberá ordenar a la parte ejecutante que en el término que aquí se suministre se sirva practicar en debida forma la notificación. a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P o siguiendo los lineamentos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del CSJ; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

Finalmente se deberá exhortar a la apoderada judicial del demandante, para que en lo sucesivo indique en el encabezado de sus memoriales el radicado correcto de la demanda, ello con el único propósito de evitar futuras confusiones que llegaren a conjurar nulidades procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INVALIDAR las diligencias de notificación personal puestas de presente teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: **EXHORTAR** a la apoderada judicial del demandante, para que en lo sucesivo indique en el encabezado de sus memoriales el radicado correcto de la demanda y contenido correcto de la comunicación, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00822-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c22b4c974e410a341749b872091ac5882ff8c4e10cc1df71990e757814171b**
Documento generado en 07/05/2024 08:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00832-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: AMAURY AGUILAR MONSALVE Y MAY FERNANDO MEZA MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia, con constancia de notificación personal remitida a través de mensaje de datos a los demandados. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C., 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

De la revisión este despacho tendrá por notificado al ejecutado MAY FERNANDO MEZA MEZA del auto que libro mandamiento de pago, a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada en fecha 13 de marzo de la presente anualidad, en los términos previstos en el artículo No. 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual fue remitida a la dirección electrónica mezamezamayfernando@gmail.com misma que fue informada en el libelo demandatorio.

En el caso del ejecutado AMAURY AGUILAR MONSALVE, advierte el Despacho que se envía notificación personal a la dirección electrónica aman1986@hotmail.com, dirección distinta a la denunciada en el acápite de notificaciones e indicada en la solicitud de crédito aportada como anexo, siendo amam1986@hotmail.com la dirección correspondiente. En ese orden, resulta oportuno precisar que los correos electrónicos no son coincidentes, y no obra prueba en el expediente de haber desplegado las actuaciones propias para obtener información respecto a la dirección destinada para notificación de la parte demanda, como tampoco existe constancia de haber solicitado cambio en la dirección de la misma, por lo cual no cumple con lo previsto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

En ese orden de ideas, resulta palmario que la notificación en comento no se surtió en legal forma, por lo que atendiendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se invalidará el citatorio realizado previamente a la parte ejecutada, requiriéndose a la parte demandante para que proceda con el envío de las comunicaciones para notificación de conformidad con los artículo 291 y 292 de nuestro estatuto procesal, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 de la norma antes citada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificada a través de mensaje de datos al ejecutado MAY FERNANDO MEZA MEZA del auto que libró mandamiento de pago, enviado el 13 de marzo de 2024.

SEGUNDO: INVALÍDESE la notificación personal realizada por la parte demandante al ejecutado AMAURY AGUILAR MONSALVE, de conformidad con lo previsto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a rehacer las diligencias para notificación de la parte demandada AMAURY AGUILAR MONSALVE en virtud de los normado en los artículos 291 y 292 del CGP y en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibídem.

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00832-00

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que las certificaciones de notificación electrónica, indiquen de manera correcta el correo electrónico del Juzgado, siendo este, **J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co,** so pena de invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bd8743a96cb5167720631ea22bcbe6dbf1cc88a8cc38ff9fae2133311404db**
Documento generado en 07/05/2024 08:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00903-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA COOBOLARQUI
EJECUTADO: MIKE ANDRES OSPINO VILORIA y OMER ALBERTO DAZA TAMARA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 17 de abril de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 29 de febrero de 2024, en la suma de $6.141.123,00, que corresponden al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 01/06/2023 hasta el 29/02/2024.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $6.141.123,00 más costas aprobadas por valor de $356.984,00 para un total de **$6.498.107,00 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

1

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.ABS

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5a8177ae7c99ed60a7399a178c0bfeea34f128cb16e26cf4609ba1d3621f32**

Documento generado en 07/05/2024 02:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-00911-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI LTDA – "COOBOLARQUI"
EJECUTADO: EDGAR CONTRERAS BERRIO Y DAMIAN CONEO MONTES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 17 de abril de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 11 de marzo de 2024, en la suma de $8.613.457,00, que corresponden al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 08/08/2023 hasta el 15/03/2024.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $8.613.457,00 más costas aprobadas por valor de $514.128,08 para un total de **$9.127.585,08 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

1

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.ABS

Código de verificación: **3b98147b8cca6230a338edacc066e1df39eccdeb84837768fc6340cb4634360c**

Documento generado en 07/05/2024 02:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00914-00
DEMANDANTE: MARCO TULIO GRIJALBA TELLEZ
DEMANDADO: MILINA PATRICIA MIRANDA MUÑOZ y MARIA JOSE OLIVER MIRANDA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho Proceso Ejecutivo Singular antes referenciado, en el cual la apoderada de la parte ejecutante aportó constancia del trámite de notificaciones realizado. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 7 de mayo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, da cuenta el despacho que la parte impulsora, mediante mensaje de datos del 5 de abril del año que avanza, aportó constancia de entrega de la citación de que trata el Art 291 del CGP a la parte demandada **MILENA PATRICIA MIRANDA MUÑOZ**, comunicación que según la certificación arrimada fue recibida en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones el día primero de marzo del 2023, sin embargo, a la fecha la señora **MIRANDA MUÑOZ,** no ha comparecido a notificarse personalmente, por lo que resulta procedente que la parte interesada culminara con la notificación.

De otra parte, aportó certificado de no entrega del citatorio dirigido a la señora **MARIA JOSE OLIVER MIRANDA**, por lo tanto, solicitó que se tuviera en cuenta como dirección electrónica de la demandada la siguiente: MILINAAPMM1979@GMAIL.COM, aduciendo que dicho correo lo obtuvo de la misma demandada, sin embargo no aportó ninguna evidencia de ello.

Siguiendo con la revisión del expediente da cuenta el despacho que mediante auto del 13 de febrero de los corrientes se le impuso al demandante la carga procesal de notificar a los demandados del mandamiento de pago fechado, advirtiéndosele que, de no hacerlo en el término de 30 días, se daría aplicación a la sanción de que trata el inciso 1° del Artículo 317 del C.G. del P.

En este orden, la parte demandante, tenía hasta el 3 de abril de 2024 para cumplir la carga impuesta, esto es llevar a cabo las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte pasiva del proceso, sin embargo, no se cumplió y si bien la ejecutante, aporto una constancia del envió del citatorio para notificación personal, que fueron objeto de estudio en los párrafos que preceden sabido es que dicha diligencia es solo un acto preparatorio para la consecución del enteramiento a la parte interesada, pero nunca constituye la notificación propiamente dicha.

Respecto de la interrupción del término del requerimiento para desistimiento tácito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, unificó las reglas jurisprudenciales de interpretación del Art. 317 del CGP, en los procesos ejecutivos, precisando:

«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".

(…) "Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".*** (subrayado y negrilla fuera del texto)

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00914-00

Dicho lo anterior, es claro que no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, pues situaciones como las que se exponen en el caso de marras, cuando el juez conmina al demandante para que cumpla con notificar al demandado, solo interrumpirá el término "la «actuación» que cumpla ese cometido".

En ese orden de ideas, debido a que el citatorio para la diligencia de notificación personal, no constituye un método de notificación propiamente dicho, mal se haría en indicar que el demandante cumplió con su carga procesal.

En conclusión, el Despacho tiene que se cumplen los presupuestos del numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone que: "*1.Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado."*

Lo anterior, porque "*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas",* supuesto normativo que se cumple en este caso, motivos suficientes para aplicar la terminación del proceso. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, **si las hubiere**, para lo cual se deberá librar el(los) correspondiente(s) oficio(s) por secretaría, **pero en el evento de que existan embargos de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo requiera.**

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que la presente decisión no impedirá que se presente nuevamente la demanda después de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido con la presentación y notificación de la presente demanda.

CUARTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación del presente trámite, a favor de la parte accionante, si fueron presentados, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias para su reproducción, con las constancias descritas en el numeral que precede, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

SEXTO: Dispóngase el **ARCHIVO** definitivo del presente expediente, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00914-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d126f98c718d259500c42af5673710eda879826668ea0edc9f47b2e428b753a4**
Documento generado en 07/05/2024 08:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-01011-00
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
EJECUTADO: JOHANNA JIMENEZ BARCASNEGRAS y NEREIDES ATENCIO BELLO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 17 de abril de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024-.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y que no fue objetada por la parte contraria, sin embargo, encuentra el Despacho que los intereses moratorios superan los topes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, motivo por el cual será modificada conforme la siguiente operación aritmética:

CAPITAL	PORCENT.	DIAS	DIAS Y FRA.	INTERESES	MES A LIQUI
$ 6.991.802,00	45,27	/360	12	**$ 105.506,29**	**feb-23**
$ 6.991.802,00	46,26	/360	31	**$ 278.518,43**	**mar-23**
$ 6.991.802,00	47,09	/360	30	**$ 274.369,96**	**abr-23**
$ 6.991.802,00	45,41	/360	31	**$ 273.400,82**	**may-23**
$ 6.991.802,00	44,64	/360	30	**$ 260.095,03**	**jun-23**
$ 6.991.802,00	44,04	/360	31	**$ 265.152,44**	**jul-23**
$ 6.991.802,00	43,13	/360	31	**$ 259.673,58**	**ago-23**
$ 6.991.802,00	42,05	/360	30	**$ 245.004,40**	**sep-23**
$ 6.991.802,00	39,80	/360	31	**$ 239.624,59**	**oct-23**
$ 6.991.802,00	38,28	/360	30	**$ 223.038,48**	**nov-23**
$ 6.991.802,00	37,56	/360	31	**$ 226.138,18**	**dic-23**
$ 6.991.802,00	34,98	/360	31	**$ 210.604,73**	**ene-24**
$ 6.991.802,00	34,97	/360	28	**$ 190.169,25**	**feb-24**
$ 6.991.802,00	33,30	/360	11	**$ 71.141,59**	**mar-24**
INTERESES				**$ 3.122.437,78**	
CAPITAL				**$ 6.991.802,00**	
TOTAL				**$ 10.114.239,78**	

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 11 de marzo de 2024, en la suma de $10.114.239,78, que corresponden al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 16/02/2023 hasta el 11/03/2024.

SEGUNDO: ENTRÈGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de $10.114.239,78 más costas aprobadas por valor de $507.426,00 para un total de **$10.621.665,78 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR
RAD. 13001-4189-006-2023-01011-00
proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba42376934164cf66854a0be1515d4c41b7c56676b5a968f0e716c37520d2b7**
Documento generado en 07/05/2024 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.ABS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-4189-006-2024-00090-00
EJECUTANTE: LEONARDO PAIVA
EJECUTADO: BORIS RICARDO ELLES SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	**FECHA DE LA PROVIDENCIA**	**VALOR**
Agencias en Derecho	Auto que ordena Seguir Adelante con la ejecución	$357.00,00
TOTAL:		$357.00,00

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (357.00,00) Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 7 de mayo de 2024-.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE **($357.00,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a55b86510d32dbff9232719d2b9927934e756d4792910075a5b8ad17423dcd3**

Documento generado en 07/05/2024 03:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
RAD. 13001-41-89-006-2024-00185-00
EJECUTANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: MARIO GUSTAVO GARCÍA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación a través de mensaje de datos. A su vez, el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Encuentra el Despacho que a través de memorial de 08 de abril de 2024, el apoderado de la parte ejecutante, aportó constancia de notificación electrónica practicada a MARIO GUSTAVO GARCÍA GÓMEZ del mandamiento de pago de 20 de marzo de 2024 y en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica ergarca2011@hotmail.com, de la cual, acreditó debidamente la obtención de dicho correo electrónico como proveniente de la demandada y que se surtió en fecha del 02 de abril del año en curso.

Por otra parte, se advierte que, el 06 de mayo de 2024, el ejecutado MARIO GUSTAVO GARCÍA GÓMEZ, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación en razón a la consignación realizada a ordenes del Despacho por valor de $22.840.075,oo, de acuerdo a la liquidación por él realizada.

Por consiguiente, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., que cita:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Hecha la anterior precisión, antes de realizar un estudio de la terminación presentado por la ejecutada, se ordenará correr traslado al Banco ejecutante por tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de dicha solicitud.

Finalmente, se deja constancia que a la fecha y a pesar de haber sido debidamente comunicado a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ (Oficio No.00752 del 01/04/2024) la orden de embargo, no hay constancia de la inscripción de la medida cautelar sobre el automotor de placas EDX543.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a **MARIO GUSTAVO GARCÍA GÓMEZ** a partir del día 02 de abril de 2024, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO CON EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
RAD. 13001-41-89-006-2024-00185-00

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte ejecutante por tres (3) días de la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por el señor MARIO GUSTAVO GARCÍA GÓMEZ. Por secretaria proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff707700f1b520eb3a66bb13e635caad18f7be26966159106dd087e81028943**
Documento generado en 07/05/2024 12:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MAP

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00274-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: SERGIO ANTONIO POLANIA DEAN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho proceso de la referencia el cual fue inadmitido mediante auto calendado 22 de abril de 2024, que fue notificado por estado No. 036 del 24 de abril de la misma anualidad, sin embargo, la demanda no fue subsanada. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y advirtiendo que la presente demanda, no fue subsanada, se procederá a rechazar la misma de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONGASE EL RECHAZO de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HAGASE las anotaciones en los sistemas de información respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78380001dc016c419e7538b9d0636363259e2624c3032146168674006l265cd**
Documento generado en 07/05/2024 08:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00283-00
DEMANDANTE: ROCIO PEREZ BERMUDEZ
DEMANDADOS: OMAR ANTONIO ALBORNOZ RENTERIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se recibió subsanación de la demanda. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que antecede, revisada la demanda del proceso ejecutivo de la referencia, se observa que, fue subsanada en debida forma, dentro del término legal otorgado, y que reúne los requisitos legales para que libre mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante.** (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Ahora, el numeral 3o del artículo en cita señala: **"...en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".** (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

1

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3, siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Hechas las anteriores precisiones y aterrizando en el caso concreto, se observa que, en memorial aportado por la parte demandante indica bajo gravedad de juramento que desconoce la dirección física del demandado, sin embargo, en el acápite de notificaciones, se estipula que el demandante será notificado en el "**CENTRO, EDIFICIO LEQUERICA, OFICINA 413 DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS"**

Adicional a lo anterior y siguiendo las reglas de competencia territorial, este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

Pr.FCMV

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Ámericas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

2

Pr.FCMV

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la dirección para notificaciones del demandante no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y que se ubica en el **CENTRO, EDIFICIO LEQUERICA,** razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.FCMV

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a68d076bdea6f77da780885580d939207a696ef48e21de49881c10997ce64a5**

Documento generado en 07/05/2024 08:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00311-00
DEMANDANTE: LULO BANK S.A.
DEMANDADOS: YOINNER CAMILO MOLINA RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4823619 de fecha 11/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Visto el anterior informe de secretaria, observa el despacho que no hay claridad frente a la dirección de la demandada, toda vez que dentro del libelo de notificaciones se dispuso únicamente como dirección de notificaciones la dirección electrónica: ymolinaruiz95@gmail.com, siendo la dirección física del deudor indispensable para determinar si la competencia territorial está en cabeza de este claustro judicial, y más teniendo en cuenta que dicho factor es determinante en este tipo de dependencias judiciales de conformidad a los acuerdos emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura[1], razón por la cual se hace necesario que antes de proceder a estudiar de fondo la presente demanda sea aclarada la información en comento.

Aunado a lo anterior, se recuerda que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 indica: ***NOTIFICACIONES PERSONALES***. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(…)"

En la presente demanda, como se dijo, solo se indicó el correo electrónico del demandado, afirmando que la misma ***"fue la aportada por el señor YOINNER CAMILO MOLINA RUIZ de manera posterior a la suscripción de la autorización de tratamiento de datos (Aviso de Privacidad) que fue solicitada al ingreso a la aplicación móvil Lulo Bank."*** sin embargo no se aportan las evidencias que así lo acrediten, otra razón por la cual se procederá a inadmitir la presente actuación a fin de que se subsane los yerros señalado en los términos del artículo antes citado.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

[1] CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00311-00
TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910e15232be71dd2d44f94b141dc4a4ac3aeaf2247b7cbfa3548a328e70087e2**
Documento generado en 07/05/2024 08:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00313-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR JULIO CHAUSTRE HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4825679 de fecha 17/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

De la revisión de la demanda y los documentos aportados para cobro judicial se advierte que la misma no cumple con la exigencia establecida en el numeral No.4 del artículo 81 del CGP[1], teniendo en cuenta que los pagarés desmaterializados aportados contienen valores discriminados como capital, intereses a plazo, moratorios u otros conceptos y los certificados de Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL señalan un monto total del capital, como se observa a continuación:

Pagaré desmaterializado 27002364 Capital: $ 651.960 Otros: $ 2.369	Certificado DECEVAL 0017914748 Monto total del capital: $654.329.00
Pagaré desmaterializado 27002512 Capital: $ 32.279.239 Intereses a plazo: $ 7.806.282 Intereses de mora: $ 32.688 Otros: $ 520.383	Certificado DECEVAL 0017916167 Monto total del capital: $40.638.592.00
Pagaré desmaterializado 17308781 Capital: $ 20.230 Otros: $ 3.897	Certificado DECEVAL 0017914049 Monto total del capital: $24.127.00

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de saldo insoluto de la totalidad de los valores señalados en los certificados de DECEVAL, se inadmitirá para que se sirva aclarar lo pretendido, bajo el entendido que dicho valor comprende valores que corresponden a capital y e intereses, y así deberá expresarse de manera clara en las pretensiones, por lo que se le concederá el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

---

[1] ***Artículo 82. Requisitos de la demanda***

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00313-00

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0871b6c5298371d3ebddeaf8cf0710f0a78353918a0ad57112a9a539e98c3c9**
Documento generado en 07/05/2024 08:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MAP

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00314-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
DEMANDADOS: JAIRO LUIS BRIEVA TAMARA- ENRIQUE TRIBIÑO VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4826070 de fecha 17/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda. Revisada la foliatura de esta, se encuentra que en el escrito se indica que las partes demandadas serán notificadas en el ***"barrio NUESTRA SEÑORA LA CANDELARIA MANZANA 17 B LOTE 14 (…)".***

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que ***la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante. (…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3,* siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

1

Hecha la anterior precisión y siguiendo las reglas de competencia territorial, este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

Pr.FMCV

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Américas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

2

Pr.FMCV

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la dirección para notificaciones de los demandados no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y que se ubica en el barrio **NUESTRA SEÑORA LA CANDELARIA,** razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal

Pr.FMCV

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1611a608cdbfe2314afca867fa79237b0b6416c89696cf48dd02a97486625fd**

Documento generado en 07/05/2024 08:07:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00317-00
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA RUIZ PATERNINA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO MANUEL DE LEON VILLALOBOS (Q.E.P.D) y HEREDERA DETERMINADA IRMA ESTELA NUÑEZ ROMERO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4826782 de fecha 15/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

La señora, **MARIA CLAUDIA RUIZ PATERNINA**, en nombre propio presentó demanda ejecutiva contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO MANUEL DE LEON VILLALOBOS (Q.E.P.D) y HEREDERA DETERMINADA IRMA ESTELA NUÑEZ ROMERO**, aportando como título valor una letra de cambio, sin embargo, haciendo una revisión minuciosa del escrito de la demanda y sus anexos, se echa de menos el registro civil de defunción a través del cual se acredite el fallecimiento del señor **DE LEON VILLALOBOS**, puesto que, solo acreditándose el deceso de este, sería jurídicamente procedente dirigir el compulsivo contra los herederos indeterminados y determinados, del mismo modo no aporto documento que acredite la calidad de heredera determinada de **NUÑEZ ROMERO**, tal como señalan los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, que señalan que a la demanda deberá acompañarse: *"(...)* ***La prueba de la existencia*** *y representación legal de las partes y de* ***la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (…)"***

Por otro lado, resulta imperioso remitirnos al contenido del artículo 87 del C.G.P, el cual dispone lo siguiente: 1

> *Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*
>
> *La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.*
>
> *Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*
>
> *En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.*

En los anteriores términos, la parte demandante debió indicar si se abrió o no sucesión por el fallecimiento de, **PEDRO MANUEL DE LEON VILLALOBOS**, en caso afirmativo, también deberá dirigir la demanda contra todas las personas reconocidas como herederas en el correspondiente proceso de sucesión; lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del citado.

Lo anterior, antes de poder considerarse como requisitos meramente formales que permitir de forma excepcional inadmitir la demanda para que se subsanen los yerros aludidos, por el contrario, el defecto

conlleva a que el mandamiento ejecutivo deba negarse, teniendo en cuenta los Art 422 y 430 de la obra ritual, pues en suma a la demanda no se incorporaron los documentos que acredite la existencia de una obligación clara, expresa y exigible entre el extremo demandante y demandados, pues como se indicó en los párrafos precedentes se echa de menos los Registros públicos pertinentes que ameriten la legitimación pasiva en cabeza de los demandados.

En cuanto a la legitimación pasiva, en este aspecto, necesario recordar que el proceso ejecutivo pretende hacer efectivos los derechos que en una relación jurídica sustancial se hallen incumplidos, sea total o parcial. Por ello, es requisito, indispensable, que con la demanda se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara contra los demandados, por lo tanto, se dispondrá negar el mandamiento de pago de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de requisitos sustanciales de la demanda de la demanda, relativos a la legitimación en la causa por activa, como consecuencia se negará el mandamiento de paso solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por las razones indicadas anteriormente.

SEGUNDO: REMITANSE los archivos de la demanda a la parte ejecutante, previas anotaciones en los sistemas de información respectivos.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863edbc765d354d8c70651bf22662fbab5057c4ae8d0487667bf14755cb652cd**

Pr.MJPG
Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

Documento generado en 07/05/2024 08:07:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00318-00
EJECUTANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADOS: KAROL PATRICIA TORRES PINEDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea - Secuencia 4827125 de fecha 17/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que no reúne los requisitos para su admisión, pues pese a que en el acápite de notificaciones indico como direcciones electrónicas de la demandada KAROL PATRICIA TORRES PINEDA, indicándose *informo a su Despacho que atendiendo el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que el email del demandado lo adquirimos de la base de datos de los clientes que maneja Scotiabank Colpatria S.A. y es la dirección que corresponde al demandado para notificar, el cliente al momento de tomar el crédito brinda su información personal la cual pasa directamente a la base de datos del Banco;* verificado y contrarrestado los anexos correspondientes, no se visualiza ningún documento que contenga las direcciones electrónicas de las demandadas para tenerlas como direcciones que provenga de ellas y que se puedan tener como medios válidos para realizar la notificación que fuere correspondiente en el presente, en los términos del inciso primero del artículo 6 e inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Siendo, así las cosas, al no existir constancia o evidencias en el expediente que los correos relacionado en la demanda por las demandadas sean de usanza de ellas ni se evidencia la forma en que fueron adquiridos, este Despacho, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, procederá a inadmitir la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d4f0a241db357de94880f2cc1baa013a858cec8313582877c019886c4ca6c5**

Documento generado en 07/05/2024 08:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00327-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
DEMANDADO: MARIA CONCEPCION ELJAIEK CARDENAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4830462 de fecha 19/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

Revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con el requisito señalado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, tal y como se explicará a continuación:

La norma en comento en su en el inciso 5 indica: ***DEMANDA:*** *(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayado fuera del texto).

Con relación a lo anterior, se observa que el escrito de la demanda carece de medidas cautelares, razón por la cual le corresponde al ejecutado enviar copia de la demanda al demandado de manera simultánea a la presentación de la misma, sin embargo, dentro del expediente no reposa constancia de haberse surtido dicho trámite, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente demanda a fin que se subsane la falencia señalado.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MAP

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b9f030bb813fa1256b243d2fc4ffe618d2887b1c3b90a5a4016ccb9683bc82**

Documento generado en 07/05/2024 08:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00329-00
DEMANDANTE: YOMAIRA PATRICIA PAOLA LIÑAN
DEMANDADO: IBETH JOSEFINA MARTINEZ RENDON

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4831131 de fecha 19/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024-.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y haciendo revisión de la foliatura del expediente, se observa que en el acápite de notificaciones se indica como dirección de notificación del demandado corresponde a **CONSORCIO EDUCANDO LARA CRA 30B 99-26, BARRIO SANTA MARÍA**, sin embargo, al consultar en la aplicación web Mapa Interactivo Digital de Asuntos de Suelos (MIDAS) y en portal arroga lo siguiente:

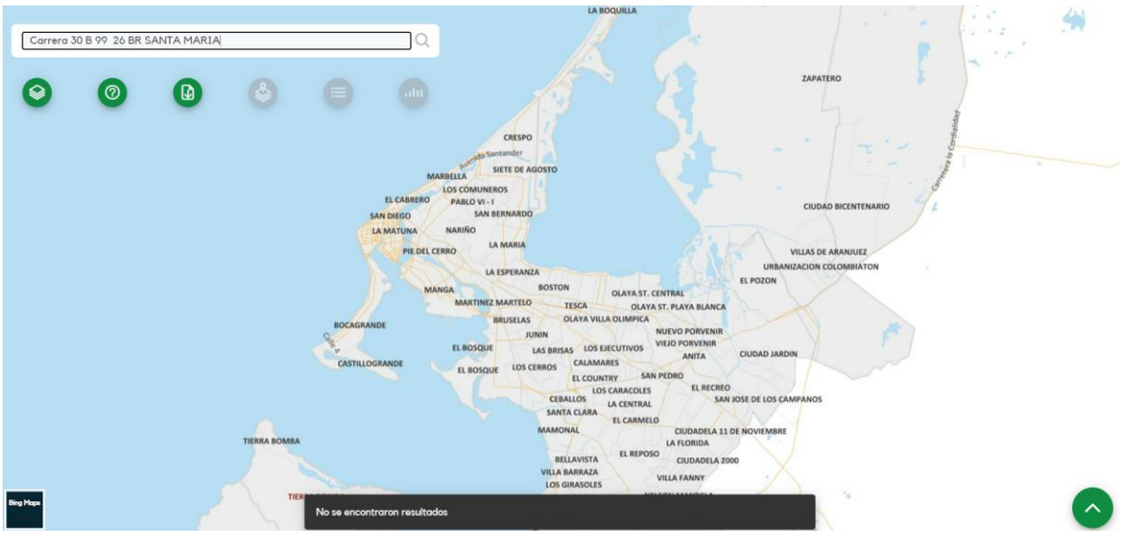

Por otro lado, conforme Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio del CONSORCIO EDUCANDO LARA SAS., se observa que la dirección de este corresponde a **CARRERA 30B 99 26 BR SANTA MONICA, en Cartagena**, motivo por el cual se inadmitirá para que aclare al Despacho la dirección para notificaciones de la demandada.

Como consecuencia se procederá a inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante, para que subsanen los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 C. General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00329-00

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6302282212d2ecfa67e410251d7590e4edebc07839b5391e2a3f62abdf5843**
Documento generado en 07/05/2024 08:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.FMCV

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00330-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADOS: CARMEN CACERES SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4831678 de fecha 19/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece este Despacho que debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia*. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante. *(…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Ahora, el numeral 3º del artículo en cita señala: "*…en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"*. (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Hechas las anteriores precisiones y aterrizando en el caso concreto, se observa que la parte demandante manifiesta que la dirección para notificaciones de la demandada se ubica en *"*MZ 4 CA 19 VILLA MIRIAN, CARTAGENA.", el cual no se encuentra incluido dentro de los barrios en los que tienen competencia estos Despachos; adicional a ello dentro del título que se pretende ejecutar visible a folios 23 y 24, se indica como ciudad de cumplimiento de la obligación CARTAGENA, sin especificar la dirección exacta ni el barrio donde se debe cumplir la misma.

Según dichas disposiciones, y atendiendo que si bien la parte demandante tiene la posibilidad de elegir radicar la demanda ante el juez donde deba cumplirse el pago de la obligación, se advierte que al no especificarse de manera completa el lugar donde se pactó el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el titulo valor y que además el domicilio del demandado no se encuentra incluido dentro de nuestra competencia, esta judicatura no podrá avocar el conocimiento del presente asunto, y más teniendo en cuenta que los juzgados de pequeñas causas fueron creados con un objetivo específico, delimitándoseles la competencia territorial a los barrios indicados en el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

En ese mismo sentido, se realizó la búsqueda en el MAPA INTERACTIVO DIGITAL DE ASUNTOS DE SUELO (MIDAS) para verificar que el lugar de notificaciones del demandado hiciera parte de una de las unidades comuneros de gobierno en las que este despacho tiene competencia, empero el portal arrojo como resultado *"NO SE ENCONTRARON RESULTADOS"*

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00330-00

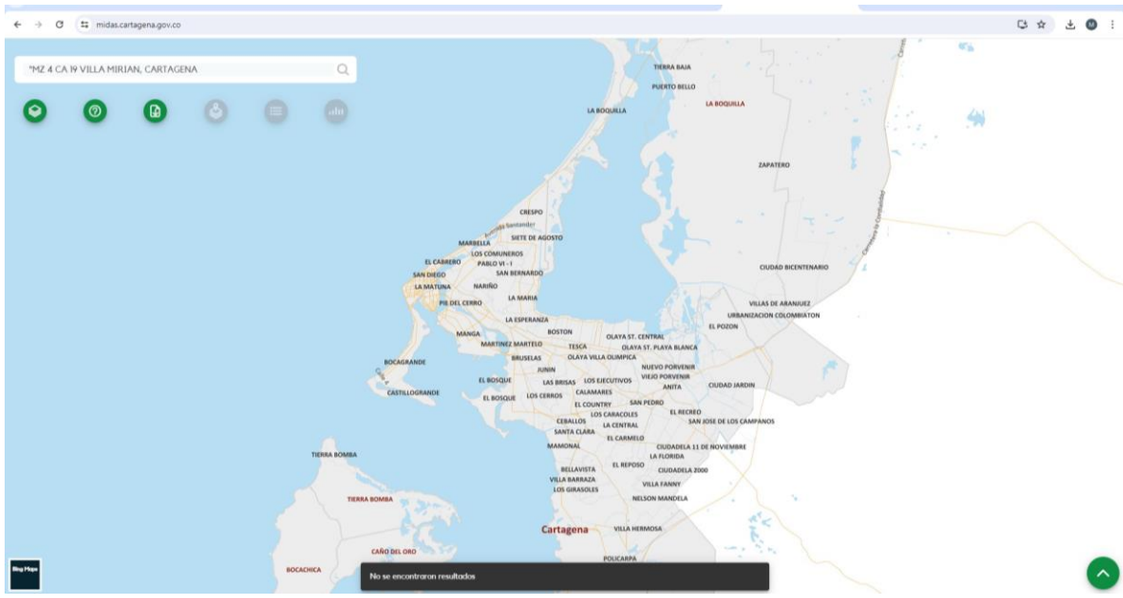

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite, serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, al no tener estos la competencia territorial restringida, a diferencia de lo que se ha dispuesto para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se ha explicado en esta providencia, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00330-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be1e6c2fe1cab9963e1b8d84c4d765d36f7990d1d7191dd13f86bc06ba8464e**
Documento generado en 07/05/2024 08:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00331-00
EJECUTANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
DEMANDADOS: JAIRO IVAN VEGA TABOADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4831889 de fecha 19/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C. 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece esta judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia objetiva en razón a la cuantía, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

Según la previsión normativa del artículo 25 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, son asuntos de mínima cuantía aquellos que sus pretensiones patrimoniales no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), la cual se determina, según numeral 1º del artículo 26 del mismo estatuto, por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En ese orden de ideas, y luego de revisar las pretensiones de la demanda que nos ocupa, se observa que se solicita librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

A. *POR LA LETRA DE CAMBIO*
   1. *La suma de $40.00.000,00 que corresponden al capital de la obligación contenida en letra de cambio visible a folio 06.*
   2. *Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido, computados y liquidados a una tasa del 2,5% E.A desde el 14 de septiembre de 2022 y hasta el pago total conforme al artículo 884 del código de comercio.*
   3. *Condenar a la ejecutada a pagar las costas de este proceso a favor de la entidad demandante.*

Así las cosas, observamos que, de conformidad con el numeral primero de las pretensiones elevadas, las mismas ascienden a un monto de $40.000.000,00, más los intereses moratorios generaros desde el 14 de septiembre de 2022 hasta le fecha de presentación de la demanda, esto es 16 de abril de 2024, los cuales se hallan liquidados por la suma de $19.766.666,67 (ver tabla).

Capital	Porcent.	Días	Días y fra.	Intereses	Mes a liqui
$ 40.000.000,00	30,00	/360	30	$1.000.000,00	Sep-22
$ 40.000.000,00	30,00	/360	31	$1.033.333,33	Oct-22
$ 40.000.000,00	30,00	/360	30	$1.000.000,00	Nov-22
$ 40.000.000,00	30,00	/360	31	$1.033.333,33	Dic-22
$ 40.000.000,00	30,00	/360	31	$1.033.333,33	Ene-23
$ 40.000.000,00	30,00	/360	28	$933.333,33	Feb-23
$ 40.000.000,00	30,00	/360	31	$1.033.333,33	Mar-23
$ 40.000.000,00	30,00	/360	30	$1.000.000,00	Abr-23
$ 40.000.000,00	30,00	/360	31	$1.033.333,33	May-23
$ 40.000.000,00	30,00	/360	30	$1.000.000,00	Jun-23
$ 40.000.000,00	30,00	/360	31	$1.033.333,33	Jul-23
$ 40.000.000,00	30,00	/360	31	$1.033.333,33	Ago-23
$ 40.000.000,00	30,00	/360	30	$1.000.000,00	Sep-23

Pr.JAB

$ 40.000.000,00	30,00	/360	31	$1.033.333,33	Oct-23
$ 40.000.000,00	30,00	/360	30	$1.000.000,00	Nov-23
$ 40.000.000,00	30,00	/360	31	$1.033.333,33	Dic-24
$ 40.000.000,00	30,00	/360	31	$1.033.333,33	Ene-24
$ 40.000.000,00	30,00	/360	28	$ 933.333,33	Feb-24
$ 40.000.000,00	30,00	/360	31	$1.033.333,33	Mar-24
$ 40.000.000,00	30,00	/360	16	$ 533.333,33	Abr-24
Subtotal				$19.766.666,67	
Capital				$40.000.000,00	
Total				$59.766.666,67	

Bajo ese entendido, se percata el despacho que para la fecha en que se interpuso la demanda en cuestión las pretensiones arrojaban un total de $59.766.666,67, excediendo este valor los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes tasados a la fecha de presentación de la Litis, esto es, $52.000.000.oo, por lo que sin lugar a duda alguna, nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía, y en consecuencia, un proceso de doble instancias, el cual, funcionalmente, no le compete conocer a esta judicatura, pues se reitera, solo se tiene competencia para asuntos contenciosos de mínima cuantía, matrimonios civiles y sucesiones de mínima cuantía, según lo normado en el Art 17 del C.G.P.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, en razón a la cuantía, toda vez que la misma sobrepasa los 40 SMLMV, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00331-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78476e47a697a25afe85198da0e5929927fa7b36d785d868f81a1bd377bbb60c**
Documento generado en 07/05/2024 08:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.JAB

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00332-00
DEMANDANTE: CARLOS VERGARA HERRERA
DEMANDADO: AUGUSTO GARCÍA YACAMAN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4832163 de fecha 19/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARÍA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que no cumple con algunos de los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con las citadas normas.

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022 en el inciso 5 indica: ***DEMANDA:*** *(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (subrayado fuera del texto).

Al respecto observa el Despacho que dentro del libelo de la demanda no se solicitaron medidas cautelares, razón por la cual, en aplicación al mencionado artículo, se debe enviar copia de la demanda a los demandados simultánea a la presentación de la misma, sin embargo, dentro del expediente no reposa constancia de que dicho tramite se haya surtido, razón por la cual se procederá a inadmitir la presente demanda a fin que se subsane el yerro señalado.

Por otra parte, observa el Despacho que, dentro de las pretensiones se solicita:

> ***"PRIMERO:*** *Sírvase de librar mandamiento de pago en contra de AUGUSTO GARCÍA YACAMAN, por los siguientes conceptos que suman un total de Tres Millones Novecientos Veintisiete Mil pesos ($3.927.000)* ***• Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar, cuyo valor asciende a la suma Tres Millones Ochocientos Cincuenta Mil pesos ($3.850.000),*** *con fundamento en el Contrato de Arrendamiento No. No. 05361206 suscrito por las partes el 27 de septiembre de 2015 (…)"*

Sin embargo, en virtud del numeral 4 del artículo 82 de Código General del Proceso las pretensiones deben ser precisas y claras, por tanto, se deben discriminar los montos adeudas, con sus fechas y valores exactos, circunstancia que deberá ser aclarada conforme el numeral 4 del artículo antes mencionado.

Pr MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00332-00

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512fcf27693776c5ed1e2c7389b9b4bc9b7d9e989424847e7461211d43b77146**
Documento generado en 07/05/2024 08:07:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr MPA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00333-00
DEMANDANTE: REINHOLD OSTER S.A.S.
DEMANDADO: D & JR INGENIERIA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4833321 de fecha 22/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Conforme a la nota secretarial precedente y revisada la foliatura de la demanda del proceso de la referencia, establece esta Judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El numeral primero del artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta ***"[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante**.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante.*" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Ahora, el numeral tercero del artículo en mencionado señala: *"[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones".*

En el caso bajo estudio, se observa que:

(i) En el certificado de existencia y representación legal aportando con la demanda se indica como dirección para notificaciones BARRIO BELLAVISTA, CARRERA 56E #2B- 28 PISO 1, APTO 1.
(ii) En las facturas objeto del cobro la dirección del ejecutado corresponde a CENTRO COMERCIAL MAMONAL PLAZA DG 30 54 206 LOCAL 2 PISO 1.

Ahora bien, el Acuerdo CSJBOA18-160 establece que esta Judicatura tiene competencia por factor territorial, en los barrios de las unidades comuneras de gobierno Nº 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14, que se describen en la circular CSJBOC20-4. En ese sentido, por regla general los competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía son los Jueces Civiles Municipales y solo, a título de excepción, cuando el demandado tenga el domicilio en uno de los barrios que describe la circular CSJBOC20-4, conocerán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el Barrio Bellavista, de acuerdo con consulta elevada en el Mapa Interactivo Digital de Asuntos de Suelo – MIDAS, herramienta tecnológica dispuesta por la Secretaría de Planeación Distrital de esta ciudad para múltiples consultas; se encuentra en la Unidad Comunera de Gobierno No. 11, tal y como se puede apreciar en la siguiente imagen:

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00333-00

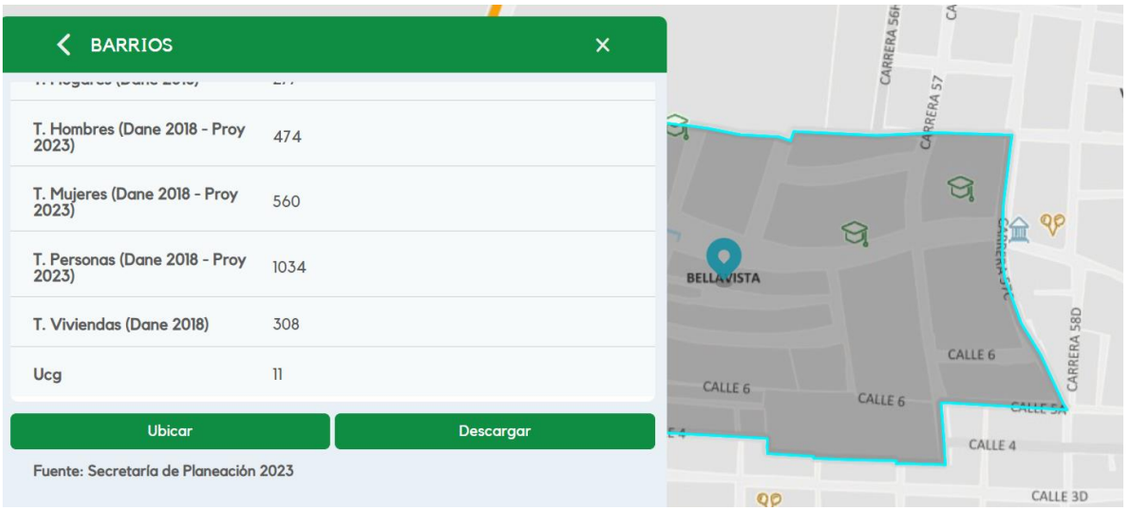

En cuanto, al Centro Comercial Mamonal Plaza se consulto la dirección en la aplicación Google Maps[1], encontrando que la misma se encuentra ubicada en el Barrio Ceballos el cual corresponde a la unidad comunera No.11.

De tal manera que este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, siendo competentes los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, al no tener estos la competencia territorial restringida, a diferencia de lo que se ha dispuesto para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se ha explicado en esta providencia, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a la Oficina Judicial de Cartagena, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto, con copia a la parte demandante y a su apoderada.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1]https://www.google.com/maps/place/Centro+Comercial+Mamonal+Plaza/@10.3853868,-75.501096,15z/data=!4m14!1m7!3m6!1s0x8ef625dce40a63dd:0x31775541f0d351fc!2sCentro+Comercial+Mamonal+Plaza!8m2!3d10.3853868!4d-75.501096!16s%2Fg%2F11c74208zz!3m5!1s0x8ef625dce40a63dd:0x31775541f0d351fc!8m2!3d10.3853868!4d-75.501096!16s%2Fg%2F11c74208zz?entry=ttu

Pr.MAP

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc096cc3930cca9fc9a06f3fd95f4a0b7069cb2f87af9f329dfef26737e7f3c1**

Documento generado en 07/05/2024 08:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00335-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS
DEMANDADOS: REINALDO ENRIQUE OSPINO NUÑEZ-LORENZO JAVIER RODRIGUEZ EYES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4834643 de fecha 22/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 7 de mayo de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda. Revisada la foliatura de esta, se encuentra que en el escrito se indica que las partes demandadas serán notificadas en el ***"barrio CALLE PONTEZUELA CALLE J 6A 29, CARTAGENA, BOLIVAR"*** y en **"CALLE 22 CL B 28-223, SAN ESTANISLAO, BOLIVAR." (…)**

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que ***la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante. (…)* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Por otra parte, el parágrafo del artículo 17 ídem, señala que *cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3,* siendo el primero de los asuntos, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Hecha la anterior precisión y siguiendo las reglas de competencia territorial, este juzgado no sería el competente para conocer del presente asunto, siendo menester traer a colación el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y en el cual se estipuló que este despacho judicial solo funcionará en los barrios allí indicados:

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CARTAGENA		
LOCALIDAD	**UNIDAD COMUNERA**	**BARRIOS**
No. 2 de la Virgen y Turística	Unidad Comuneras de Gobierno No. 5	Chinquiquirá, Olaya St Central, Olaya St Rafael Núñez, Olaya St Ricaurte, Olaya St 11 de Noviembre, Olaya Herrera(Com 5), St Foco Rojo, Playas de Acapulco, Villa Olímpica, República del Líbano, St Playas de Acapulco, Tesca, Costa Linda y Castillete.

Pr.FMCV

	Unidad Comuneras de Gobierno No. 6	Olaya Herrera, Olaya Sect. La Magdalena, Olaya Sect. La Puntilla, Olaya Sect. Playa Blanca, Olaya Sect. Progreso, Olaya Sect. Zarabanda, Sect. Estadio, Fredonia, Nuevo Paraíso, Sect. Ucopin, Urbanización Sevilla, Pantano de Vargas, Las Américas, Villa Estrella, El Pozón, Sect. Central 1-2. Sect. La Islita, Sect. San Nicolás, Sect. Los Trillizos, Sect. Las Acacias, Sect. Camilo Torres. Sect. La Florida, Sect. Nueva generación, Sect. Los Lagos, Sect. El Poblado, Sect. 1° de Mayo, Sect. Zarabanda, Sect. Miramar, Sect. Ciudadela La Paz, Sect. Corazón de Jesús, Sect. Minuto de Dios, Sect. La Unión, Sect. 20 de Enero, Sect. Víctor Blanco, Sect. Nuevo Horizonte, Sect. Los Ángeles, Sect. 14 de Febrero, Sect. Gose, St Nueva Conquista, Sect. 19 de Febrero, Sect. Nueva Cartagena, Sect. Santa Eduviges, Flor del Campo, La India, Urbanización Villa de la Candelaria, Urb. Colombiatón, Bicentenario, Flor del Campo y Villas de Arangués.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 7	13 de Junio, Urb. La India, Sect. San Antonio, Sect. Estela, Sect. Quintas de Antalucía, Chapacuá, Sect. Urb. Jardines de Junio, Sect. Urb. Bella Suiza, República de Venezuela, Las Gaviotas, Urb. Villa Adriana, Urb. Cinco de Noviembre, La Heroíca, Contadora, Urb. Florida Blanca, C. R. La Caracola, La Floresta, Chipre, La Castellana, Los Alpes, Los Cerezos, El Gallo, Las Gavias, Las Palmeras, Urb. Los Cocos, Viejo Porvenir, St Las Margaritas, St, Los Cerezos, Sect. Nuevo Milenio, Nuevo Porvenir,San José Obrero y San Antonio
No. 2 de la Virgen y Turística	Corregimientos	Bayunca
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera Rural	Membrillal - Pasacaballos
No. 1 Histórica y del Caribe	Unidad Comunera de Gobierno No. 8	Zaragocilla, El Cairo, Mirador de Zaragocilla, Balcones de Zaragocilla, Escallón Villa, La Villa, Sect. La Sierra, Sect. El Progreso, Sect. Bajo Libertad, Sect. Buenos Aires, La Campiña, Calamares, Los Ángeles, Villa Sandra, Los Ejecutivos, El Country, Urb. Barlovento, Urb. Los Laureles, Urb. Britania, Urb. Nuevo Bosque, C. R. Santillana, La Troncal, Urb. Los Almendros, Buenos Aires, Camaguey, La Gloria, Villa Sandra II, Urb. Cavipetrol, Rubí, Tacarigua, Las Delicias, Los Ángeles y El Carmen
No. 3 Industrial de la Bahía	Unidad Comunera de Gobierno No. 12	Almirante Colón, Blas de Lezo, Sect. Plan 400, El Campestre, Urb. El Golf, Nuevo Campestre, Altos del Campestre, El Carmelo, El Milagro, El Socorro, La Central, Los Caracoles, Los Corales, Urb. Bahía, Urb, La Fragata, San Pedro, Santa Mónica, La Plazuela.
	Unidad Comuneras de Gobierno No. 13	Santa Lucía, Sect. El Amparo, El Recreo, La Concepción, Urb. El Biffi, Urb. Paraiso Real, Urb. Mayorca, Ciudad Sevilla, Urb. Barú, Ternera, Urb. Valencia, Urb. El Eden, Urb. Villa del Sol, Urb. Villa Concha, Urb. San Buenaventura, Urb, Villa Valnecia, Urb, Rincón de la Villa, Urb. Beirut, Rub. Costa del Sol, Urb. Soboney, Urb. La Princesa, Anita, San José de los Campanos, SJC Sect. Nueva Victoria, SJC Sect. Los Cocos, SJC Sect. Manantial, SJC Sect. Los Rosales, SJC Sect. Marta Curi, SJC Sect. Las Campanitas, SJC Sect. Cristo Rey, SJC Sect. Sueños del Futuro, SJC Sect. La Primavera, SJC Sect. Campo Alegre, SJC Sect. La Esmeralda, SJC Sect. La Esperaza, SJC Sect. 5 de Noviembre, SJC Sect. Colonia Arachera, SJC Sect. Las Margaritas, SJC Sect. La Princesa, SJC Sect. Virgen del Carmen, SJC Sect. Villa Amelia, SJC Sect. La Ciudadela, Villa Rosita, La Providencia, Urb. Anita, Edificio Las Palmas, La Carolina y Ciudad Jardín

	Unidad Comunera de Gobierno No. 14	Alameda La Victoria, C. R. La Bonguita, Urb. Villas de la Victoria, Alameda Real, Camilo Torres, Cesar Flórez, Ciudadela 11 de Noviembre, Jorge Eliecer Gaitán, La Esmeralda I, La Esmeralda II, La Florida, La Sierrita, Los Santanderes, María Cano, Nazareno, Nelson Mandela, Sect. Nueva Venecia, St, 7 de Diciembre, Sect. Andrés Pastrana, Sect. Belén, Sect. El Millo, Sect. la Colina, Sect. El Edén, Sect. Los Trupillos, Sect. Villa Gloria, Sect. fco de Paula 1-2, Sect. Virgen de Carmne, Sect. El Prgreso, Sect. Las Vegas, Sect. los Olivos, Sect. Las Torres, Sect. Los Robles, Sect. Los Deseos, Sect. 18 de Enero, Sect. Los Pinos, Sect. Nva Colombia, Sect. Villa Andrea, Sect. Primavera, Sect. Villa Corelca, Sect. María Teresa de Calcuta, , Nueva Delhi, Nueva Jerusalén, Rossendal, San Fernando, Sect. Simón Bolívar, Sect. Los Ciruelos, Sect. Medellín, Sect. Berlín, Urb. Cartagena de Indias, Urb. San Fernando, Urb. Villas del Cielo, Urb. Villa alejandra, Urb. Villas del Socorro, Urb. Simón Bolívar, Los Alcazares, Sectores Unidos, El Silencio, Urbanización Simón Bolívar, Villa Fannyy Villa Rubia
	Unidad Comunera de Gobierno No. 15	Vista Hermosa, St, La Coquera, Sect. El Quindío, Sect. La Gloria VH, Luís Carlos, Urb. Cooperativo, San Pedro Martir, Sect. Blanquicett, Sect. El Olivo, Sect. Navas Meisel, Sect. Las Colinas, Sect. El Progreso, Sect. San José de las reinas, Sect. 27 de Julio, Sect. Altos de San Pedro Martir, El Reposo, Sect. Barrio Nuevo, La Victoria, Sect. El tanquero, Sect. Altos de San Pedro, Sect. Simón Bolívar, Sect. India Catalina, Sect. Los Ciruelos, Los Jardines, Urb. Villa Ángela, Urb. Altos de los Jardines, Urb. Nuevo Jardines, La Consolata, Sect. Paraiso, Sect. Alto Paraiso, Sect. Alcazar, Sect. Villa Isabel, El educador, Sect. Alto del Educador, Sect. Buenos Aires, Sect. Dos de Noviembre, Sect. La gaitana, Urb. Sor Teresa de Calcuta, Jaime Pardo Leal, Manuela Vergara de Curi, Sect. Villas del Rosario, Henequen

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2024-00335-00

Precisado lo anterior y aterrizando en el caso concreto, se observa que la dirección para notificaciones de los demandados no se encuentra contenida dentro de los Barrios sobre los cuales tienen competencia los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, y que se ubica en el barrio **CALLE PONTEZUELA, CARTAGENA BOLIVAR** y en **SAN ESTANISLAO, BOLIVAR,** razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del asunto.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite serían los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena en atención a como viene dirigida la demanda, y en razón a ello se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a30de64eb7eef9d3b20a034d9de7c19eb1e1004a7b5180e671d98e9da4106e4**
Documento generado en 07/05/2024 08:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.FMCV

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 13001-41-89-006-2024-00340-00
DEMANDANTE: IMPRIMA S.A.S.
DEMANDADO: BANCO DE OCCIDENTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4836534 de fecha 23/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 7 de mayo de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 7 de mayo de 2024.

Conforme a la nota secretarial precedente y revisada la foliatura de la demanda del proceso de la referencia, establece esta Judicatura que la misma debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El numeral primero del artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta ***"[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.*** *Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante**.** Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia - del demandante.*" (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Ahora, el numeral quinto del artículo en mencionado señala: En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

En el caso bajo estudio, se señala como dirección para notificaciones del demandado es *Avenida Pedro de Heredia Calle 30 No.20-113 local 102 del CC Omniplaza de la Ciudad de Cartagena.*

Ahora bien, el Acuerdo CSJBOA18-160 establece que esta Judicatura tiene competencia por factor territorial, en los barrios de las unidades comuneras de gobierno Nº 5, 6, 7, 8, 12, 13 y 14, que se describen en la circular CSJBOC20-4. En ese sentido, por regla general los competentes para conocer de los procesos de mínima cuantía son los Jueces Civiles Municipales y solo, a título de excepción, cuando el demandado tenga el domicilio en uno de los barrios que describe la circular CSJBOC20-4, conocerán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Por consiguiente, al revisar la aplicación de Google Maps[1], se encuentra que el CC Omniplaza, se está ubicado en el Barrio Pie de la Popa que corresponde a la Unidad Comunera de Gobierna No.1.

De tal manera que este Despacho Judicial carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, siendo competentes los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, al no tener estos la competencia territorial restringida, a diferencia de lo que se ha dispuesto para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se ha explicado en esta providencia, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

[1] https://www.google.com/search?q=omni+plaza+cartagena&rlz=1C1GCEU_enCO1100CO1101&oq=omniplaza+&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUqCggDEAAYgAQYogQyBggAEEUYOTIGCAEQABgeMgoIAhAAGIAEGKIEMgoIAxAAGIAEGKIEMgoIBBAAGIAEGKIEMgoIBRAAGIAEGKIEMgoIBhAAGIAEGKIE0gEINjg4N2owajSoAgCwAgE&sourceid=chrome&ie=UTF-8

Pr.MAP

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena
TYBA: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 13001-41-89-006-2024-00340-00
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a la Oficina Judicial de Cartagena, para su correspondiente reparto ante los Juzgados Civiles Municipal de Cartagena (turno), por ser competente para conocer del presente asunto, con copia a la parte demandante y a su apoderada.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5518d229504360ce13e6dc88f5b1d24170cfb2ce5b7cc63983966c9b2e36179**
Documento generado en 07/05/2024 08:07:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pr.MAP